



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"INTERPRETACION JURIDICA DE LOS ARTICU-
LOS 399 - BIS Y 62 DEL CODIGO PENAL"
(CONTRADICCIONES JURIDICAS)

FALLA EL CRIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARCELA FAUSTA PONCE DE LEON NIETO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

El trabajo que hoy presento como tesis profesional para - obtener el título de Licenciado en Derecho, que se denomina - INTERPRETACION JURIDICA DE LOS ARTICULOS 399-BIS y 62 DEL CODIGO PENAL, (Contradicciones Jurídicas), reviste en mi concepto - muy particular interes, no solamente por la problemática que presenta su legislación sino porque también el delito de daño en propiedad ajena cometido con motivo del tránsito de vehículos se da con mucha frecuencia y cuya penalidad es más benevolente que la que se aplica cuando un daño en propiedad ajena - genérico imprudencial sobrepasa el límite a que se refiere el artículo 62.

Para el estudio de este trabajo en el Primer Capítulo se realizará un análisis del daño en propiedad ajena, buscando una definición aplicable en relación a este delito, el cual se - puede realizar en forma dolosa o culposa. En el Segundo Capítulo se hace el estudio de los elementos constitutivos del delito en donde se toma en cuenta la Teoría General del Delito. En el Tercer Capítulo se enfocará ya el daño en propiedad ajena que es ocasionado con motivo del tránsito de vehículos haciendo rerencia a las diversas reformas que sufrió el artículo 62 del

Código Penal y su benevolencia con que se castiga dicha imprudencia, en discordancia con la sanción para la imprudencia a - que se hace mención en la primera parte de ese artículo que es la relativa al daño en propiedad ajena que no exceda a cien veces el salario mínimo, por último en el Cuarto Capítulo el análisis del daño en propiedad ajena dentro del período de Averiguación Previa y Proceso, señalándose en éste la diferencia de las competencias para conocer del delito de daño en propiedad ajena, el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en éste ilícito penal y las sanciones que se señalan cuando son cometidos por imprudencia, así como las causas que la extinguen.

INTERPRETACION JURIDICA DE LOS
ARTICULOS 399-BIS Y 62 DEL CODIGO PENAL
(CONTRADICCIONES JURIDICAS)

	<u>PAGINA</u>
CAPITULO I. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	
1.1 Concepto de Daño	2
1.2 Concepto de Propiedad	5
1.3 Daño en Propiedad Ajena Doloso	14
1.4 Daño en Propiedad Ajena Culposo	20
CAPITULO II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO	
2.1 Conducta	35
Ausencia de Conducta	39
2.2 Tipicidad	40
- Clasificación de los tipos	43
- Bien jurídico Tutelado	45
- La tipicidad	48
2.3 Antijuricidad	50
- Noción de las causas de justificación	53
2.4 Culpabilidad	57
- Formas de culpabilidad	59
CAPITULO III. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA OCASIONADO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	
3.1 Artículo 62 del Código Penal	67
3.2 Artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación	80

CAPITULO IV.

**DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN PERIODO DE
AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO.**

4.1	Competencia	96
	Fuero Común	98
	Fuero Federal	99
4.2	Requisitos de Procedibilidad: Querrela: Artículos 399, 399-Bis y 62 del Código Penal.	102
4.3	Causas de extinción de la Acción - Penal en el Delito de Daño en Pro-- piedad Ajena.	111
	a).- Muerte del Responsable o Muerte del Delincuente.	112
	b).- Perdón del Ofendido	114
	c).- Prescripción.	117
	Conclusiones	121
	Bibliografía	124

CAPITULO I DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

1.1. CONCEPTO DE DAÑO

1.2. CONCEPTO DE PROPIEDAD

1.3. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO

1.4. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO

1.1 CONCEPTO DE DAÑO

El delito llamado de Daño en Propiedad Ajena, consiste en el deterioro o destrucción de cosa mueble o inmueble, ajena o propia en perjuicio de tercero; de aquí que en el Derecho Roma no se dió una especial protección a la propiedad inmueble y a productos rurales contra los daños que podrían causarle por incendio u otras causas.

La Lex Aquila y de cuyas disposiciones pasaron al Digesto se castigaba el daño referido a otro como la muerte de un esclavo o algún animal de su propiedad; al igual era castigada toda injuria en sus cosas, ya fuera destruyéndolas, quemándolas o rompiéndolas, como el causar incendio en bosques edificios, la destrucción de colmenas, etc..

Algunos tratadistas manifiestan que puede existir daño patrimonial y daño moral importando en este momento unicamente el primero, el que se traduce según el maestro Rojina Villegas en " todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho". (1)

(1) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo V. Obligaciones. Vol. II. Ed. Porrúa. Quinta Edición 1985 pag. 130

No se ha podido, según diversos estudiosos del derecho, - hasta el momento determinar con exactitud el origen etimológico de la palabra daño, algunos sostienen que deriva de la palabra latina damnum neutro del verbo dare, que significa lo que es dado; otros afirman que damnum deriva de: dap, violar o de-dabh, destruir, mientras que otros pretenden encontrar su génesis en la palabra sanscrita da que significa vincular, obligar y aún otros consideran que deriva de la palabra latina demere, que significa disminuir, cernar, quitar, pero el Diccionario - de la Lengua Española acepta a la palabra daño como del latín-damnum.- Efecto de dañar o dañarse; y dañar (del latín damnāre - condenar) causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

En términos comunes, podemos llamar al daño como detrimento o lesión que una persona experimenta en el alma cuerpo o bienes, quien sea que fuere el causante y cualquiera la causa, aunque lo infiera el propio lesionado o alguien diferente, de ahí que el daño por lo tanto se entiende que es el deterioro o menoscabo del bien, de manera que no lo utilice completamente - o bien puede tratarse de destrucción total de la cosa, de tal

forma que quede inservible para el fin a que estaba destinada.

Deduciendose de todo lo anterior que, daño es toda lesión
disminución o menoscabo sufrido por un bien jurídico.

1.2. CONCEPTO DE PROPIEDAD

5

El delito de Daño en Propiedad Ajena, tiene viejos antecedentes en el Derecho Romano, ya la Ley de las XII Tablas se ocupaba del incendió; la Ley Cornelia de Sicarios reprimió el incendio cuando era originado en Roma o en sus alrededores y tomaba en cuenta para darle el tratamiento del homicidio cuando -- era producido dolosamente, fue también reprimido por la Ley - Cornelia de Vi Pública; así pues se aplicaban penas severas para el incendiario y en caso de incendio de cosa ajena, impusieron la pena de quema del incendiario y así como también lo condenaba al pago de reparación del daño.

En la legislación penal, para la denominación de estos delitos utiliza en ocasiones el rubro de "Delitos Contra la Propiedad" o bien prefiere no usar esta denominación sino la de "Daños a las Cosas " por estimar que la palabra propiedad o patrimonio tienen una significación restringida; de esta manera, por lo que hace a la doctrina del patrimonio en derecho penal existen diversos criterios: los que estiman que existe identidad en estas dos nociones y aquellos que se inclinan a establecer que hay autonomía conceptual, entre los primeros encontramos a Giuseppe Maggiore para quien "en derecho penal la noción de patrimonio tiene caracter sancionador", (2) en-

(2) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Tomo V. Ed. Tenies, 1956 Quintā Edición. Trad. José J. Ortega Torres. pag. 5

tre los segundos se puede citar a Eugenio Cuello Calón quien sostiene que "las necesidades de la administración de justicia no permite la observancia estricta de los preceptos del derecho civil en relación a esta materia". (3)

En los delitos contra el patrimonio por lo que hace al criterio de clasificación en ocasiones se atiende a la naturaleza de los bienes, al fin perseguido, a la naturaleza del derecho patrimonial afectado con otros bienes jurídicos, sin embargo a fin de determinar simplemente las semejanzas y diferencias que existen entre estos delitos para ubicar al delito materia de este trabajo diré, que se encuentra generalizadamente el enriquecimiento, el ataque al patrimonio ajeno, el dolo genérico y en diferencia con el daño en propiedad ajena no encontramos en esta figura típica el elemento enriquecimiento, ni el dolo genérico sino específico y tratándose de la culpa en el daño en propiedad ajena se encuentra la ausencia del enriquecimiento, con lo que queda demostrada la diferencia existente en estos delitos patrimoniales.

Mariano Jiménez Huerta señala que "en esta clase de delitos no es exacto que el agente actúe siempre orillado por el -

(3) CUELLO CALÓN, EUGENIO. Derecho Penal Tomo II, Barcelona 8va. Edición. pags. 747 y 748

odio y para satisfacer una venganza ;comunmente el sujeto que dolosamente causa daños en los bienes ajenos no obra impulsado por el odio y la venganza, pues incluso ignora quien es el titular de los bienes dañados y señala, "que es más adherido a la realidad el afirmar lisa y llanamente que en este delito la conducta se realiza con el propósito de destruir o deteriorar-materialmente las cosas sobre que recae, que el odio y la venganza no integran la esencia propia de la conducta típica -- aunque pueden influir en su motivación, de igual manera que -- otro de los móviles o estímulos de frivolidad destructiva, espíritu vandálico, etc., que determinan en los seres humanos -- conductas que materialmente dañan los bienes patrimoniales; lo que caracteriza a esta figura típica es la falta de desplazamiento de la cosa y del ilícito enriquecimiento", agregando -- "que si quisieramos señalar con esquemática concreción las notas fáticas típicas de cada uno de los clásicos delitos patrimoniales y subrayar el quid material ontológico de los daños, podríamos concluir que en tanto que lo que caracteriza el Robo -- es un apoderamiento; al Abuso de Confianza una apropiación; al Fraude un enriquecimiento ilícito y al Despojo una ocupación -- de uso, lo que singulariza al delito de Daño, es un destierro-

o destrucción. (4)

Sebastián Soler indica a este respecto que "existe una manera típica de causar perjuicio, puro perjuicio en la propiedad, y que conduce a la pérdida misma de la cosa, a la anulación del derecho real, y consiste en la destrucción de la cosa misma sobre la cual el derecho era ejercido, Código Civil 2604. De ahí que la destrucción INVITO DOMINO constituye un delito perfectamente autónomo, distinto del hurto y de la defraudación. El bien es destruido dentro del patrimonio del titular". (5)

Francisco González de la Vega señala que el delito de daño examinado en sus características de conjunto "consiste en la destrucción o en la inhabilitación totales o parciales de cosas corporales ajenas o propias en perjuicio o peligro de otro. Creemos que la denominación adecuada al tipo debe ser la del delito de daño de cosas y no la de daño en propiedad ajena usada en nuestros textos legales, por lo que en la infracción se comprenden algunas destrucciones de bienes propios al daño lo hemos calificado como un delito de simple injuria patrimonial, porque su único e inmediato resultado es la lesión al ofendido quien en el atentado ve disminuidos los valores que le porpor-

(4) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho penal Mexicano. Tomo IV Ed. Robredo 1963. pag. 373 y 374.

(5) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Bs. As. 1956 Tomo IV. Segunda Edición. pag. 498

cionan sus bienes económicos, sin que la acción de dañar cause al infractor algún beneficio directo. Al hacer la anterior clasificación otorgamos a la palabra injuria su significado romano de cualquier ofensa a los derechos ajenos" y agrega que, "el agente dañador no lo mueve el lucro sino variados propósitos - de venganza de odio o de simple malevolencia. Ciertamente por excepción se pueden citar casos en que el daño es apenas un medio o vehículo para realizar finalidades ulteriores de codicia, como: cuando el comerciante para evitarse la competencia de un rival le destruye su establecimiento; o cuando se introduce ganado en plantíos ajenos para beneficiarse con el ahorro de la pastura; o cuando el asegurado incendia voluntariamente sus cosas para defraudar al asegurador etc.. En todos esos casos el resultado inmediato es el menoscabo físico, circunstancias que permiten clasificar el delito como de simple injuria al patrimonio ya que el beneficio que pretende el infractor es inmediato, teleológico, indirecto, remoto.

El delito se consuma como la acción de dañar; el posterior cumplimiento de los objetivos de codicia no constituye sino el agotamiento del proceso subjetivo. " (6)

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México 1975. pags. 295 y 296.

Nuestro Código Penal de 1871 denominó el Título Primero del Libro Tercero "Delitos contra la propiedad", dentro del cual incluyó los siguientes delitos: Robo con violencia; Robo con violencia a las personas; Abuso de Confianza; Fraude contra la propiedad; Quiebra fraudulenta; Despojo de cosa inmueble o de aguas; Amenazas y violencias físicas; Destrucción; Deterioro y Daños causados en Propiedad Ajena por otros medios.

El Código Penal de 1929 utilizó la misma denominación "Delitos contra la propiedad" tipificando las siguientes figuras delictivas: Robo en general; Robo sin violencia; Robo con violencia; Abuso de Confianza; Estafa; Quiebra culpable y fraudulenta; Despojo de cosa mueble o de aguas; Destrucción y deterioro causado por inundación; Destrucción, deterioro y daños a la propiedad ajena causados por otros medios.

El Código Penal de 1931 cambió la terminología usada por los Códigos anteriores y bajo el rubro de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", contempla los siguientes delitos: Robo, Abuso de Confianza; Fraude; Delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso; Despojo de inmuebles o de aguas y Daño en Propiedad Ajena.

Ahora bien, para fijar la noción de patrimonio para los-

efectos del derecho penal, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, se habla de un concepto económico y otro jurídico; desde el primer punto de vista se dice que " el patrimonio es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades y desde el segundo punto de vista se dice, que es el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables".(7)

Desde el punto de vista del Derecho Civil se define el patrimonio como "un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho". (8)

Mariano Jiménez Huerta señala que "la noción de patrimonio en el Derecho Penal es más amplio que en el Derecho Civil, pues aquel se extiende a las cosas que inclusive no tienen valor económico".(9)

Cabe destacar también que el Derecho Civil descansa en cuatro pilares; la familia, la propiedad, el contrato y la sucesión mortis causa.

Cuando la familia se basa en el principio de autoridad, la propiedad suele mostrar características de exclusividad y -

(7) MAGGIORE, GIUSSEPE. Opus. Cit. pag. 3

(8) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo III Ed. Cardenas, 1969. pag. 7

(9) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Opus. Cit. pag.12 y 13

absolutismo, en siglos pasados la posesión no era un derecho.

Las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho de propiedad, ni utilizan una terminología uniforme para designar este concepto, ya que encontramos el término de dominium, de mancipium y de proprietas, pero los tratadistas -- condensaron el derecho de propiedad en la breve formula ius - utendi, fruendi, abutendi, siendo el primero el derecho de utilizar, aprovechar los frutos y de disponer, debiéndose notar - que abutendi no significa abusar, sino disponer, de manera que el ius abutendi corresponda a la facultad de vender, regalar, - hipotecar, etc., el objeto del derecho de propiedad, y también a la posibilidad de consumirlo, pudiendo añadir a estos elementos un cuarto, el ius vindicanti, el derecho de reclamar el objeto de terceros poseedores o de detentadores y que es una consecuencia directa de la circunstancia de que la propiedad es el derecho real por excelencia y por tanto se puede oponer a terceros, siendo así que este derecho es oponible a terceros, que -- permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que conoce el orden jurídico (propiedad) sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas --

ajenas. Es característico de estos derechos ser oponibles a to dos, razón por la cual la dogmática moderna los considera como relaciones jurídicas en las que todos los habitantes del plane ta, con excepción del titular del derecho, figuran como sujetos pasivos.

De todo lo antes señalado concluimos: la propiedad es el derecho de obtener de un objeto toda la satisfacción que éste pueda proporcionar. Este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad, hipotecas, servidumbre, etc., en cuanto cesa alguno de los derechos concurrentes, la propiedad vuelve automati camente a su plenitud original, sin necesidad de acto especial.

1.3 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA DOLOSO

La culpabilidad reviste tres formas: una más grave llamada "dolo" o sea la intención, otra que es de menor gravedad, - la "culpa" es decir imprudencia o negligencia; y estas tienen como fundamento la voluntad del agente, sin intención o sin negligencia; sin dolo o sin culpa, no hay culpabilidad y por tanto hecho punible, de una a otra forma de culpabilidad se pasa por grados intermedios, del dolo directo al eventual de éste a la culpa consciente; de ésta a la culpa inconsciente.

En la preterintencionalidad existe dolo en el inicio y culpa en el resultado.

Conociéndose por lo tanto las dos formas tradicionales de la culpabilidad, consistentes en dolo y culpa, siendo el dolo el que se identifica con la voluntad intencional y la culpa con la imprudencia o negligencia.

En las fuentes romanas se expresaba el dolo con los términos dolus malus, animus, propositum, consulto, etc.. La voz dolus significaba la conciencia del hecho criminoso que se quiere cometer; consulto significaría "con premeditación", propositum equivale a "de proposito" mientras que el animus equivale

dría a nuestra intención.

La palabra dolo empléase también como equivalente a astucia o fraude; el dolo por consiguiente en el derecho romano no se hallaba constituido solamente por la conciencia del delito y la voluntad de ejecutarlo, sino además por un impulso malvado a cometerlo.

Dentro de las diversas doctrinas se trataba de explicar - la naturaleza del dolo, como la voluntad de violar la ley penal, misma que fue desechada.

Según la Teoría de la voluntad el dolo es la intención, - más o menos perfecta, de ejecutar un acto que se sabe contrario a la ley; en esta teoría el dolo consiste no en la voluntad de quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que la infringe.

La Teoría de la Representación, toma en cuenta el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado. De lo que se puede observar según estas doctrinas no se - puede dar la noción del dolo, encontrándose esos dos conceptos

aislados que son la voluntad o representación, ya que no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, es necesario que aparezca dicho resultado, que éste sea voluntario, sea intencional y de esta manera conjugándolos puede definirse el dolo como " la voluntad consciente y dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevee como delito ".(10)

Tomando en cuenta que antes del elemento de la voluntad se encuentra otro elemento constituido por la representación o conocimiento del hecho y por lo tanto si falta la voluntad o éste último elemento señalado, no se puede hablar que exista dolo.

Encontrándose asimismo que existe una distinción entre dolo directo, indirecto o eventual, siendo así que dolo directo existe cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión o los resultados obtenidos y que se encuentran ligados a ella de forma necesaria correspondiendo aquí por lo tanto el resultado a la intención del agente; mientras que el indirecto o eventual se da cuando el agente representa como posible un resultado dañoso y no obstante tal representación no renuncia a la ejecución del-

(10) CUELLO CALON, EUGENIO. Opus. Cit. Tomo I. pag.429

hecho, de tal manera que acepta las consecuencias o el resultado final; deduciéndose que en esta clase de dolo destacan -- dos elementos; la previsión de un resultado dañoso al cual no se requiere directamente y la aceptación de este resultado.

Se encuentra una línea divisoria que marca el dolo eventual entre el dolo y culpa ya que más allá del dolo eventual -- está la intención directa, y al otro extremo se encuentra la culpa consciente siendo que en el dolo eventual el sujeto acepta el resultado ilícito cuya producción aparece como posible, -- en la culpa consciente obra con la esperanza en que el resultado no llegará a realizarse.

De todo lo anterior se destaca que como elementos integrantes del dolo se encuentran:

- 1) El conocimiento de los hechos que integran la figura -- del delito;
- 2) La conciencia de la antijuridicidad del hecho, y
- 3) El conocimiento del resultado a que tiende de ir la -- acción.

Apegándonos a lo que señala nuestra legislación penal en-

cuanto al delito de daño en propiedad ajena, si se prevee la distinción entre las formas en que se realicen las actividades para obtener un resultado, de daño en propiedad ajena, así como su penalidad, siendo estos, dolosos y culposos.

Tomando en cuenta que el sujeto activo en forma dolosa - realiza actividades tendientes a causar un daño patrimonial en contra de los bienes del sujeto pasivo. Actualmente, para que proceda el ejercicio de la acción penal, nuestra legislación penal señala en su artículo 399-Bis segundo párrafo que todos los delitos de daño en propiedad ajena se perseguirán a petición de parte ofendida, independientemente de que se cometan en forma dolosa o imprudencial, lo que yo considero que debería de excluirse de dicha disposición a los que se cometen dolosamente ya que si bien es cierto que en esta el sujeto activo toma la firme decisión de realizar dicha conducta en una forma consciente de que con la misma va a causar un daño y satisfacer -- así un deseo de venganza en contra del sujeto pasivo.

Por otra parte encontramos, que para sancionar dicha conducta dolosa nuestra legislación la prevee conforme a las sanciones que se encuentran establecidas en la misma para el robo

simple, que va encuadrando de esta manera la sanción para el -
daño en propiedad ajena según el monto del daño patrimonial --
causado , pero también se hace incapié que esta conducta ilícita
es perseguible por querrela, independientemente del monto -
del daño causado y que dicha acción se extingue con perdón del
ofendido, igualmente que en los delitos por imprudencia que -
causan daño en propiedad ajena. (Artículo 93 del Código Penal)

1.4 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CULPOSO

En cuanto a la segunda forma de culpabilidad o sea la culpa, se presenta ésta cuando una persona obra sin intención pero sin la diligencia debida, provocando con esto un resultado dañoso que es previsible y evitable y sancionado por la Ley, o bien, actúa culposamente, quien infringe un deber de cuidado - que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever y - evitar.

La doctrina al pretender dar un concepto de culpa acude a diversos criterios como es a la noción de previsibilidad del - evento, a la causalidad deficiente o bien la hacen fundar en - el defecto de la inteligencia o en el defecto de la voluntad.

Para la Teoría de la Previsibilidad, la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, señalándose también que además de la previsibilidad debe añadirse la prevenibilidad en virtud de que la culpa es omisión voluntaria de la inteligencia necesaria para prever y prevenir un evento penalmente antijurídico, posible, previsible y prevenible; agregando se también, un concepto formal de la misma, señalándose que la culpa es formalmente la no previsión del resultado previsible-

en el momento en que tuvo lugar la manifestación de la voluntad, de manera que el resultado es previsible cuando el agente hubiera podido o debido preverlo, esto es, que la previsibilidad fundamenta formalmente la culpa cuando en el momento de la manifestación de la voluntad el sujeto no previó lo previsible teniendo obligación de ello.

Por lo anterior, dentro de esta corriente se señala que - el concepto de culpa requiere la falta de precaución en la manifestación de la voluntad y consiste en el desprecio al cuidado requerido por el orden jurídico exigido por el estado, de las consecuencias; de lo cual se deduce que la falta de atención en el cumplimiento de lo debido constituye una falta de voluntad, en segundo lugar, la falta de previsión cuando el agente le era posible prever el resultado, en la apreciación de este problema se toma como base las facultades mentales del agente y en el momento del acto su mayor o menor perspicacia, - la medida aquí es subjetiva especialmente lo que esta aquí en cuestión es la capacidad mental individual que se presenta como una falta de inteligencia y finalmente, la falta de sentido, pues el sentido material de la culpa es la ausencia del recono

cimiento del agente siendo posible hacerlo de la significación antisocial del acto, a causa de la indiferencia frente a las exigencias de la vida social.

La llamada Teoría de la imprudencia o negligencia como se indica hace radicar la culpa en la negligencia ocasionada por la ausencia de la voluntad para evitar el daño a los intereses públicos o privados, por ello a este tipo de delitos se le llama culposos o no intencionales o bien igualmente se les denomina involuntarios, afirmándose asimismo, que existe culpa cuando el agente obra de tal manera que por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidado necesarios, que se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó y pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.

La llamada Teoría de Causalidad eficiente se apoya en - dos consideraciones: primero que la causalidad es eficiente - por cuanto se opone voluntariamente la actividad como causa, - al escoger libremente el individuo los medios de su acción, de manera que por ello responderá del resultado al haber sido su

causa voluntaria, eficiente; en segundo lugar haber escogido - los medios para realizar su conducta no conformes con el derecho, y finalmente la Teoría del error evitable equipara la negligencia como culpa, considera que hay culpa cuando el agente no ha evitado el error, que por dicha razón es puesto como -- principio del evento dañoso.

Como se puede observar la llamada Teoría de la Culpa como un defecto de la inteligencia acepta la previsibilidad y considera la imputación como una declaración que pone a cargo del - autor en razón de su voluntad y consecuencia, la modificación del mundo externo, dando a los actos culposos el carácter de - vicios de la inteligencia por falta de reflexión.

Señalando en relación con esta Teoría Almendingen que si se castiga al autor culposo es: "Porque el delincuente por cul pa debe ser amonestado por la pena, para que evite, en el porve-- nir, otras acciones culposas y para que aprenda a conocer des-- pués de realizado el hecho, que omitir una reflexión, capaz de impedir una injusticia, produce consecuencias perjudiciales pa ra él". (11)

(11) Véase JIMENEZ DE ASUA, LUIS, La Ley y el Delito. Ed. A. Bello Carácas 1964. Séptima Edición. pag. 373

De conformidad con Jiménez de Asúa, la esencia de la culpa radica en la conducta contraria al deber: "Tenemos la obligación, puesto que vivimos solidariamente en sociedad de no herir bienes o intereses de otro y en ese deber exigible se haya no solo la naturaleza de la culpa, sino el tan buscado principio común ordenador que engarza dolo y culpa en la superior noción de culpabilidad"(12).

Se han utilizado diversos términos para designar la culpa como el de "imprudencia", según Jiménez de Asúa, "La imprudencia supone obrar, emprender actos inusitados, fuera de lo corriente, y que, por ello, pueden causar efectos dañosos".(13)

Se refiere en sí a la temeridad del autor frente al resultado dañoso.

Para referirse a la culpa, continuamente se emplea equivocadamente también el término "negligencia", que no es sino la falta de atención, descuido, bien sea en actos excepcionales o de la vida diaria.

Respecto a la voz "impericia", concuerdan los diversos autores, requiere como antecedente necesario los conocimientos -

(12) JIMENEZ DE ASUA. LUIS. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires, 1970. pag. 828. Vol. V

(13) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus. Cit. pag. 918 (Tratado)

en un arte, oficio o profesión; y surge cuando, por la conducta deficiente del autor, se originan resultados dañosos.

Sergio Vela Treviño señala dicho elemento psicológico, negligencia, al definir la culpa indica: "La culpa es la forma - de manifestación de la culpabilidad, mediante una conducta casualmente productora de un resultado típico que era previsi-- ble y evitable por la simple imposición de la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo a las circunstancias perso-- nales y temporales concurrentes con el acontecimiento".(14)

Una vez que ha quedado señalado en que consiste la culpa y apegándonos a el estudio del daño en propiedad ajena culposo o imprudencial, nuestro Código Penal lo sanciona en su artículo 62, que a la letra dice: "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del -- equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación - de ésta".

De el párrafo anterior se desprende que debe de existir:

(14) VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad o Inculpabilidad. Ed. Trilla. México 1973. Primera Edición. pag. 244

- a)daño en propiedad ajena por imprudencia y
- b)que el daño no exceda de cien veces el salario mínimo, para que se sancione únicamente con multa.

Encontramos por lo tanto que existe un límite al daño patrimonial causado por imprudencia, y por lo tanto, la conducta de daño en propiedad ajena imprudencial no se sancionará con multa si excede el límite señalado, remitiéndonos así al artículo 60 del mismo ordenamiento legal que señala textualmente - "Los delitos imprudenciales se sancionaran con prisión de tres días a cinco años", que es el que señala la penalidad.

Por ejemplo: Una secretaria que estando trabajando y por las propias necesidades del mismo, necesita cambiar de lugar una máquina de escribir eléctrica para ponerla sobre su escritorio, y teniendo urgencia de continuar con su trabajo, levanta la máquina del lugar en que se encontraba para proceder a llevarla a su escritorio, siendo que en ese momento en forma imprudencial se le cae, y la máquina se deteriora y los daños causados exceden de más de cien veces el salario mínimo, y que de tal hecho considera el propietario de la máquina que el he-

cho fue imprudencial, sin intención, y que por lo tanto la perdona a su secretaria por la avería causada.

En éste caso específico encontramos que: hubo una conducta imprudencial con la que se ocasionó un daño patrimonial que ascendió a más de cien veces el salario mínimo, entonces ya no se sancionará este hecho imprudencial conforme lo establece el artículo 62, sino que nos remitimos al artículo 60, del que, - como ya quedó transcrito anteriormente, señala que hay pena - privativa de libertad para esa conducta de 3 días a 5 años de prisión. Por lo que resulta injusta dicha sanción.

Por otra parte y adelantándome un poco, ya que en capítulo por separado se estudiará el requisito de procedibilidad para éste ilícito, señalaré que la ley en el artículo 399-Bis, - fracción I, establece que "Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de - la parte ofendida".

Como nos señala este artículo en forma imperativa todos - los delitos de Daño en Propiedad Ajena, ya sean dolosos o culposos, se perseguirán a petición de parte ofendida, pero, que

sucede entonces con el ejemplo de la secretaria, que con su conducta imprudencial causa daño mayor de cien veces el salario mínimo, ya no se sancionará conforme al artículo 62 sino que encontrará su sanción en el artículo 60, que es el de privación de la libertad, y por lo tanto se perseguirá de oficio igual que otros delitos imprudenciales y no a petición de parte ofendida como nos señala el artículo 399-Bis, y por lo tanto es también de apreciarse que no opera para dicha conducta el perdón que le fué otorgado por su patrón a la referida secretaria, ya que la remisión que hace para su sanción al artículo 60 es perseguible de oficio y no por querrela, y por lo tanto no puede en su caso invocarse el artículo 93 del mismo ordenamiento legal, para otorgar el perdón legal por parte del ofendido o legitimado y por tanto la extinción de la acción penal, pues este solo opera cuando se trata de delitos que se persiguen por querrela.

De lo anterior se deduce que aún cuando en estos delitos se otorgue el perdón legal no procederá, ya que tomando en consideración que en el artículo 62 párrafo primero, existen limitaciones por cuanto hace al monto del daño causado, y por --

eso dicha conducta es remitida para su sanción al artículo 60, considero que no debería de existir diferente sanción para los diferentes tipos de delitos imprudenciales que causan daño en propiedad ajena, sino que una únicamente, que no contenga límite el monto del daño causado para ser sancionado, ya que si de no existir dicho límite, solo se encontraría dentro de este -- artículo, el que sancionaría dichas conductas de Daño en Propiedad Ajena Imprudencial, solamente con multa más la reparación del daño.

CAPITULO II ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO

2.1. CONDUCTA

2.2. TIFICIDAD

2.3. ANTIJURIDICIDAD

2.4. CULPABILIDAD

DEFINICION DEL DELITO

Los estudiosos del Derecho, que se han dedicado a formular una definición del delito, han fracasado al tratar de hacer una conceptualización universal que pudiere aplicar a la conducta antisocial, ya que la noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validéz en cualquier momento y lugar; múltiples definiciones se han elaborado de acuerdo con diversas corrientes doctrinarias que han respondido a situaciones y necesidades específicas. Al delito se le han dado diversas concepciones, dentro de las cuales se encuentran algunas diferencias aún cuando como se señaló anteriormente tratan de unificar criterios al respecto; la causa que ha determinado la dispersión de opiniones, depende del enfoque con que se estudie siendo esto desde el punto de vista con el que se trate de definirlo.

"Etimológicamente la palabra delito proviene del latín delinquere que a su vez compuesto de linquere dejar, y el prefijo

de, en la connotación peyorativa, se toma *linquere viam* o *--rectam viam*, lo que significa dejar o abandonar el buen camino". (1)

La definición de delito adoptada por la "Escuela Clásica" representada como principal exponente en la figura del ilustre Francisco Carrara, en particular estos concebían al delito como "la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (2)

Por su parte los Positivistas, han pretendido definir al delito "como producto de la propia naturaleza del individuo", teniéndose presente entre ellos al sabio jurista Rafael Garófalo, quien define al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"(3), destacando por lo tanto que al transgredir o violar el individuo los sentimientos de probidad que posee un núcleo de población se vulnera el orden establecido.

-
- (1) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. EJ. Porrúa, S.A., México 1975. Novena Edición. pag. 125
(2) Idem. pag. 125 y 126.
(3) Idem.

Dos son los sistemas aplicables en realización del estudio jurídico-esencial del delito:

Primeramente, tenemos al sistema unitario o totalizador- el cual afirma que el ilícito penal no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble, Antolisei, asente que "el delito es como un bloque monolítico, sistema en el cual la nueva doctrina se inclina por estudiarlo a través de sus elementos integrantes, pero sin negar - en ningún momento dicha unidad, estimando que el cabal conocimiento del todo sólo llega por el análisis de sus partes integrantes".(4)

Es importante anotar, que Edmundo Mezger nos proporciona su definición jurídico-substancial del delito, afirmando que- es "la acción típicamente antijurídica y culpable" (5).Siendo ésta definición adoptada también por el maestro Fernando Castellanos Tena. (6)

Tomando en cuenta los principios que se han señalado, estudiaremos las diferentes acepciones que se han dado al delito en nuestro Código Penal, desde su creación hasta la noción le-

-
- (4) ANTOLISEI, FRANCISCO. Estudio Analítico del Delito. Trad. Dr. Ricardo Franco Guzmán. Ediciones de Anales de Jurisprudencia México 1954 pag. 17
- (5) MEZGER, EDMUNDO. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, Madrid 1955 Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Segunda Edición. pag. 156
- (6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 132

gal vigente.

Así pues, tenemos que en el Código Penal de 1871, se definía en su artículo 40. al delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Comentando el numeral 11 del Código Penal de 1929, expresaba que el delito era "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Y finalmente en el numerario 70. del Código Penal de 1931 vigente, en su actual redacción preceptúa que el delito "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", siendo esta de finición pragmática, útil a su objeto aunque doctrinalmente incompleta".(7)

Celestino Porte Petit nos dice que "para que haya delito, se requiere una conducta o hecho; igualmente de una adecuación al tipo; después que la conducta o hechos típicos sean antijurídicos y , finalmente, la concurrencia de la culpabilidad y - la punibilidad".(8)

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A. México 1987

(8) PORTE PETIT CANAUDAP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A., México 1982. Séptima Edición. pag. 249

Por tal motivo, el delito es ante todo una conducta humana, usándose diversas denominaciones para expresar este elemento del mismo, tales como acción, término genérico comprensivo de la acción en sentido estricto y de la omisión; otros autores prefieren hablar de conducta y dentro de ésta se ocupan tanto de la omisión, como del resultado.

2.1. CONDUCTA

Respecto del primer elemento conocido como conducta, de la que se usan diversas denominaciones. Ya hemos visto que Jiménez de Asúa la llama: "actividad", nosotros preferimos llamarla conducta, afiliándonos a la postura de Porte Petit, por ser comprensiva tanto de la actividad como de la inactividad, pues el término actividad no abarca la omisión; el propio Porte Petit incluye además el término "hecho" cuando el tipo describe un resultado material ligado a la conducta por un nexo causal. (9)

Dentro de lo antes señalado hay otros autores que también emplean el término hecho, y algunos una doble terminología; conducta o hecho, según el tipo penal describa un mero compor-

(9) FORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Opus. Cit. pag. 326

tamiento del hombre, o bien suma a éste un resultado material concreto. Así la palabra acción es empleada entre muchos, por Cuello Calon, Antolisei, Riccio y Maggiore, el término hecho es preferentemente usado por Cavallo, Klein Cousiño y Mac Ivrrer - entre otros; la expresión conducta es empleada entre los juristas mexicanos tales como Jiménez Huerta y Castellanos Tena.

Por consiguiente entendemos como conducta al comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, la acción "stricto-sensu", es una actividad o hacer voluntario y una actividad o movimiento corporal, o bien en una inactividad, una abstención un no hacer, en la inteligencia de que tanto el actuar como el omitir, el hacer como el no hacer, guardan íntima conexión con un factor de carácter psíquico que se identifica con la voluntad de realizar la actividad o de no realizar la actividad esperada.

De ello inferimos que la voluntad, al exteriorizarse, puede adoptar las formas de acción y omisión. Por cuanto a ésta última, se divide en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión.

Señalando al respecto de la acción, Maggiore que ésta es "una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce una mutación en el mundo exterior".(10)

Por lo que asentamos que, la acción por lo tanto, consiste en la conducta positiva, en la actividad, en el hacer, en el movimiento corporal voluntario que viola una norma prohibitiva. La omisión es conducta negativa, inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

Deduciéndose, luego entonces, que los elementos de la acción son :

- a) la voluntad o el querer, constituyendo el elemento subjetivo,
- b) la actividad la cual se identifica por los movimientos corporales, esto es, el elemento externo; y,
- c) el deber jurídico de abstenerse.

Es importante, aquí y ahora, señalar que el objeto material de la figura a comento, lo constituye el bien mueble o inmueble sobre el que recae o reciente el daño.

(10) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Vol. I "El Delito" Ed. Temis Bogota. 1971. Trad. José J. Ortega Torres. pag. 257

El objeto jurídico en estos delitos, el bien protegido - por la ley, lo es, el patrimonio de las personas, y en otro caso, cuando el sujeto pasivo es el Estado lo es su propio patrimonio.

LA OMISION, se contrapone a la acción en cierto sentido, con el obrar. En efecto, la acción puede ser positiva o negativa, puede consistir en una acción propiamente dicha, o como se dice en el lenguaje técnico, en una COMISION, y también puede consistir en una inacción, u omisión.

Se puede señalar que la omisión es toda conducta humana, dolosa o culposa, que sin necesidad de una acción material (movimiento corpóreo) produce algún cambio en el mundo exterior, pero encontramos aún la definición que dan los positivistas - consistiendo en que la omisión es "toda inercia de la voluntad, consistente en alguna abstención dolosa o culposa, de la acción material contraria a la obligación de obrar, y que produce alguna mutación en el mundo exterior". (11)

EL RESULTADO, puede definirse como la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del

(11) MAGGIORE GIUSEPPE. Opus. Cit. pag. 310

delito; o, lo que es lo mismo, la realización del tipo de delito fijado por la ley.

El resultado es la terminación de la acción, ya que éste se consuma al alcanzar la meta.

AUSENCIA DE CONDUCTA

Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquélla, abarca la ausencia de acción o de omisión, es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias. Por consiguiente, si llegare a faltar uno de sus elementos esenciales del delito, éste nunca se producirá. En esta indagación sobre la ausencia de conducta, conviene observar que tenemos como causas de la misma; la fuerza física irresistible o bis absoluta; la fuerza mayor o bis maior; los actos automáticos e instintivos y reflejos; y para algunos penalistas los aspectos negativos de la conducta son: el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

2.2. TIPICIDAD

Al hacer referencia del concepto de tipicidad, tenemos -- que ésta, consiste en la cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la Ley Penal.

El estudio de la tipicidad hace necesario el análisis del tipo para precisar su concepto y su contenido. Así tenemos que Tipo, en sentido amplio se considera el delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos; en sentido más restringido, limitado al Derecho Penal, el tipo ha sido considerado como el conjunto de las características de todo delito para diferenciarlo del tipo específico integrado por las notas especiales de una concreta figura de delito.

Destacados autores penalistas entre ellos Mariano Jiménez Huerta, han señalado que " el antecedente de la noción del tipo se encuentra en el concepto de Corpus Delicti, usado en leyes y Códigos de ascendencia latina y el cual perdura en algunos hasta nuestros días, llegándose en algunos casos a fundir

tal concepto con el de tipicidad". (12)

En el sistema jurídico mexicano el concepto de *Corpus Delicti* es esencial e invocado día a día en las sentencias de los Tribunales que constituyen la base misma del enjuiciamiento penal.

Con marcada claridad Jiménez de Asúa señala que, "en el Derecho Positivo Alemán, de ser sólo punible la conducta anti-jurídica y culpable amenazada de pena, de manera que únicamente los tipos de conducta, captados por las fórmulas de amenaza penal, son objeto de sanción penal y cada conducta en tal sentido típica (*typischen*) sólo es punible en adecuación precisamente a aquella pena abstracta que va unida al *Typus* en cuestión. La *Typizität* es una característica esencial". (13)

En síntesis múltiples son las definiciones dadas al tipo, Mezger dice: "el tipo en el propio sentido jurídico penal significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos, y a cuya realización va ligada la sanción penal". (14)

Jiménez de Asúa lo define "como la abstracción concreta-

(12) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. La Tipicidad. Ed. Porrúa, S.A. México 1955. Pag. 22

(13) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Ed. Ermes. Buenos Aires Argentina 1954. Segunda Edición. Pag. 1925

(14) MEZGER, EDMUNDO. Opus. Cit. pag. 366

que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".(15)

Luego entonces, tenemos que la tipicidad consiste "en la descripción contenida en los artículos de la parte especial de los códigos penales a modo de definición de las conductas prohibidas bajo la amenaza de sanción, esto es, el encuadramiento de una conducta al tipo o descripción legal". (16)

Pero aún más el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Desprendiéndose de tal concepto que de acuerdo a la conducta realizada por el sujeto se traduce en el daño causado.

Tomando en cuenta el Daño en Propiedad Ajena Simple, los elementos de éste tipo legal señalado en el artículo 399 de - nuestro ordenamiento Penal son:

- I. Destrucción o deterioro de un bien;
- II. Bien ajeno o propio en perjuicio del tercero;
- III. Cosa Mueble o inmueble y
- IV. Cualquier medio comisivo

(15) JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal Tomo III Ed. Lozada, Buenos Aires 1958. Primera Edición. pg. 654

(16) Idem.

pero cuando el daño en propiedad ajena es ocasionado con motivo del tránsito de vehículos, se requiere además de los elementos que ya se señalaron, una circunstancia especial que vendría a cambiar el IV elemento que dice "cualquier medio comisoivo", el que sería que se cometa el daño con la "conducción de un vehículo".

CLASIFICACION DE LOS TIPOS

	Normales	Se limitan a hacer una des <u>cri</u> pción objetiva
"Por su composición	Anormales	Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos
	Fundamentales o básicos	Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos
Por su ordenación metodológica	Especiales	Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental al cual subsumen
	Complementados	Se constituyen al lado de un tipo básico y una circuns <u>ta</u> ncia o peculiaridad <u>distin</u> ta

En función de su autonomía o independencia	Autónomos o independientes	Tienen vida por sí
	Subordinados	Dependen de otro tipo
Por su formulación	Casuísticos	Preveen varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos)
	Amplios	Describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo
Por el daño que causan	De daño o de lesión	Protegen contra la disminución o destrucción del bien
	De peligro	Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados".(17)

(17) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 173

BIEN JURIDICO TUTELADO

Cabe señalar que el objeto también forma parte del contenido del tipo, pues es inconcebible éste sin aquél, pudiendo ser el objeto jurídico o material.

En ese orden de ideas debemos distinguir los bienes jurídicos en individuales y de la colectividad; disponibles y no disponibles.

Conviene, por otra parte, hacer notar que el bien jurídico protege en particular cada tipo y algunos tipos protegen uno o varios bienes, los cuales pueden tener igual o desigual valor o sea un valor superior. (18)

De acuerdo con el criterio sostenido por Raúl Carranca y Trujillo, "el objeto del delito es la persona o cosa, o del bien o el interés jurídico penalmente protegidos".(19). Es preciso esclarecer, que los tratadistas distinguen entre lo que es el objeto material y el objeto jurídico del delito.

Visto lo anterior, tenemos que el objeto material lo constituye el bien, persona o cosa sobre la que recae el deli-

(18) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Opus. Cit. pag. 442,443

(19) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., México 1986. Décimo Quinta Edición. pag. 270

to. Esto es, cualquiera de los sujetos pasivos o cosas animadas o inanimadas.

Por otra parte, "el objeto jurídico está representado por el interés jurídico, o sea el objeto de la acción incriminable, verbigracia la vida, la integridad corporal, la libertad sexual". (20)

De lo anterior se desprende, que en relación al objeto material de la figura jurídica a comento, es el destruir o deteriorar por cualquier medio o por motivo del tránsito de vehículos cosa ajena o propia con perjuicio de tercero, y el objeto jurídico lo constituye el patrimonio ya sea de un particular o del Estado.

Una vez que ha quedado debidamente señalado el concepto de tipo, procedere a señalar que como tipicidad se puede decir que es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa, es decir, el encuadramiento del hecho a la figura legal, de tal manera que la tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica del hecho concreto al tipo le-

(20) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.Opus.Cit. pag. 270 y 271

gal, por lo que no debe confundirse el tipo con la Tipicidad ya que el tipo como ya señalé es la creación legislativa, a mayor abundamiento, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales y la Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal-formulada en abstracto.

LA ATIPICIDAD

La Atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

"Al respecto afirmamos que si la conducta no es típica - no se podrá hablar jamás de que la conducta es delictuosa. Es to es, que al no presentarse íntegramente todos y cada uno de los elementos que forman parte del tipo legal, estamos en presencia del aspecto negativo del delito denominado Atipicidad. Caso contrario, se presenta cuando el legislador deliberadamente, omite la descripción de una conducta que según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos, presentándose así la ausencia del tipo". (21) "Esto nos lleva a afirmar que cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal, tenemos por lo tanto ausencia de tipo. Afirmandose por consiguiente, que el dogma *nullum crimen sine tipo*, constituye la garantía más elevada del derecho penal liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no estén descritos por la norma penal". (22)

(21) CASTELLANOS TRINA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 174
(22) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Opus. Cit. pag. 465

CAUSAS DE ATIPICIDAD

"Bajo este rubro tenemos como causas de atipicidad:

- Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley - en cuanto a los sujetos activo o pasivo;
- Si faltan objeto material o el objeto jurídico;
- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo;
- Al no realizarse el hecho por los medios conocidos específicamente señalados en la Ley;
- Si faltan elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad".(23)

(23) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 175

2.3. ANTI JURIDICIDAD

El delito no es una acción cualquiera, sino una acción antijurídica. En derecho penal tiene valor absoluto la proposición "sin antijuridicidad no hay delito".

"En el lenguaje jurídico penal los términos antijurídico, injusto e ilícito han sido empleados indistintamente, dándoseles a estos idéntica significación conceptual, siendo que lo antijurídico es una expresión que implica contradicción al Derecho". (24)

Jiménez de Asúa hace hincapié en que "algunos autores, entre ellos Biagio Petrocelli y Ricardo C. Núñez opinan que las palabras antijuridicidad, ilicitud, injusto y entuerto se pueden usar indistintamente, quien manifiesta que a su juicio es preferible el uso indiferenciado de antijuridicidad e injusto, entendiéndose por injusto a la acción antijurídica como totalidad; por tanto, el objeto junto con su predicado valor, es decir, la acción misma valorada y declarada antijurídica".(25)

Existe dificultad para poder dar sobre la antijuridici—

(24) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. La Ley y el Delito. Ed. Hermes Buenos Aires 1954. Segunda Edición. pag. 286.

(25) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Opus. Cit. pag. 829, 830 (Tratado)

dad una idea positiva. Efectivamente, toda vez que ésta es un concepto negativo, un anti. De todas maneras, es aceptada — comúnmente la antijuridicidad como lo contrario al derecho.

La antijuridicidad, es un elemento del delito y entendiéndose por ella a la conducta adecuada al tipo penal, cuando no existe una causa de justificación que denote lo contrario.

No conviene dejar de manifestar que este elemento de antijuridicidad ha sido blanco de diversos ataques como los de — Goldschmidt, Carnelutti, Crispigni, Battaglini, pero los intentos por sacar de la estructura del delito a la ilicitud, o para absorverla en cualquier otro de los elementos, se han reducido a simples sustituciones de palabras, la antijuridicidad y la culpabilidad siguen siendo elementos irreducibles, y resisten como los dos insuprimibles polos dentro de los cuales se mueve la Teoría del Delito.

Sebastián Soler señala "no basta observar si la conducta es típica, se requiere en cada paso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa constituye una violación del derecho, estudiando en su total

lidad como un organismo unitario", y también Carrara nos da su punto de vista al analizar desde la adecuación y contradicción al decirnos: "el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora". (26)

De lo anterior, se advierte que, "actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder", esto es, la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. (27)

Es importante, aquí y ahora, hacer notar que se afirmaba con mucha frecuencia que el delito es lo contrario a derecho, sin embargo, también puede decirse que no es lo contrario a la ley, sino más bien, que el acto se ajusta a lo consagrado en la ley penal.

Según expone el maestro Eugenio Cuello Calón, "obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales. Para este autor la antijuridicidad presenta un doble aspecto: uno formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro mate -

(26) Citados por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 174

(27) Idem. pag. 178

rial integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos". (28)

Por otra parte, la acción antijurídica ha de ser típica para considerarse delictiva. Para Raúl Carranca y Trujillo, - " la acción debe encajar dentro de la figura del delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito, pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación, en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe".(29)

NOCION DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad. Tiene diferentes denominaciones, utilizándose generalmente la expresión " causas de justificación ".

(28) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Ed. Bosch Barcelona 1951. Octava Edición. pag. 329 y 330.

(29) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Opus. Cit. pag. 422.

Don Celestino Porte Petit manifiesta que "existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante y también Antolisei citado por el maestro, expresa "que es aquella situación especial en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, no constituye delito - por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone".(30)

El ilustre maestro Carranca y Trujillo, utiliza la denominación de causas que excluyen la incriminación; y además de comprender todos los aspectos negativos del delito, sustituye la palabra circunstancias por causas. Jiménez de Asúa indica que "circunstancia es aquella que está alrededor de un hecho y lo modifica accidentalmente; y las causas cambian la esencia del hecho, convirtiendo al crimen en una desgracia" El último de estos autores que también es citado por el maestro - Castellanos Tena, expresa que "las causas de justificación no contienen delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena". (31)

(30) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Opus. Cit. pag. 493

(31) Citados por CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Opus. Cit. pag. 184

Las causas de justificación recaen sobre la acción realizada; son objetivas, se refieren al hecho no al sujeto, añaden a la realización externa, Son reales, favorecen a cuantos intervienen.

Para Eugenio Cuello Calón, "cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito. En las causas de exclusión de la antijuridicidad, el agente obra en condiciones normales de inimputabilidad, obra con voluntad consciente pero su acto no es delictivo por ser justo, por estar ajustado a derecho, constituyendo la situación especial en que cometió el hecho una causa de justificación de su conducta.

Como consecuencia de la ilicitud de ésta no será posible exigirle responsabilidad alguna, no penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofende o lesione intereses jurídicos ajenos". (32)

Teniendo en cuenta los principios que se han señalado, - nuestro Código Penal enumera las que denomina " circunstancias excluyentes de responsabilidad penal ".

Llegando a la conclusión que "como causas de justificación, tenemos las consagradas en las fracciones III, IV, V y VIII del artículo 15 del Código Penal, respectivamente; la legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado, así como también cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado), el cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica consagrada en la fracción VII del artículo y ley antes citada". (33)

2.4. CULPABILIDAD

La culpabilidad como elemento del delito cuya concurrencia es obligatoria, tal como los anteriores, pues sin esta no se integra el delito.

La culpabilidad tiene como presupuesto a la imputabilidad (por ello no es elemento del delito), es decir, la capacidad del sujeto de querer y entender, de tener aptitud intelectual, es la capacidad de obrar, de comprender en sí misma la acción y la antijuridicidad, más el conocimiento o consciencia.

Decimos que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad puesto que un individuo para ser culpable precisa que antes sea imputable. "Sera imputable, todo aquel que posea, el tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley para poder, - desarrollar su conducta socialmente todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que resonsa a las exigencias de la vida humana". (34)

(34) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Opus. Cit. pag. 222

La conducta del autor no es como la exige el derecho, aun que el había podido observar las exigencias del deber ser del derecho, el hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. Es te "poder en lugar de ello" del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad, allí esta fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor o sujeto activo por su conducta antijurídica. De esto es que através de la voluntad el sujeto hubiera podido dirigir de acuerdo a la norma su conducta, el objeto primario del reproche de culpabilidad es la voluntad y sólo através de ella también toda la acción.

Por eso se puede con igual derecho designar como culpable tanto la voluntad de acción como toda la acción.

Culpabilidad es toda reprochabilidad de la configuración de la voluntad. Tal y como senala Jiménez de Asúa, al definir a la culpabilidad en el sentido más amplio " como el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (35)

Es un hacer o no hacer voluntario de una conducta al calcular las posibles consecuencias y actos previsibles del propio hecho; "el individuo es culpable, cuando el derecho valora como algo ilícito el hecho que cometió siempre y cuando dicho autor sea capaz y conocedor en concreto del significado de su acción como negación concreta, también de ese valor, frente al valor contenido en el derecho, el individuo afirma un disvalor en el acto del menosprecio, referido al bien que sacrifica" (36)

FORMAS DE CULPABILIDAD

Tradicionalmente se han aceptado, como formas de la culpabilidad, al dolo y a la culpa y otros autores aún más señalan que se da el delito preterintencional que es una mixtura de dolo y culpa, ubicado por la mayoría también dentro de la familia de los delitos dolosos.

(36) SOLER, SEBASTIAN . Derecho Penal Argentino. Ed. Tea Tomo II. Buenos Aires Argentina 1953. Primera Edición. pag.128

EL DOLO

El dolo es una forma de culpabilidad, sea que se haga consistir en la representación del resultado, sea en la voluntad de producirlo, debe tenerse bien presente que el dolo es una - expresión técnico jurídica.

El dolo presupone la conciencia de la criminalidad del acto, es decir, presupone la culpabilidad, y no es más que una de las formas posibles de esta.

Es una intención; una impulsión que se proyecta más allá de la mera actuación voluntaria, de los movimientos corporales hasta el resultado externo. Se le llama a esa voluntad intención porque no consiste en la volición de la propia acción -- (acción voluntaria), sino en la volición del evento (resultado).

Para dar una definición de dolo no es suficiente una fórmula totalmente voluntarista, ya que de ella se escapan una - cantidad de situaciones que solo se conciben como dolosas; al

referirse una definición a la intención y a su correspondencia con el evento producido, deja en blanco los casos en los cuales esa correspondencia no existe y, no obstante, el agente realizó la acción voluntariamente.

Es importante que un sujeto tenga la suficiente capacidad de comprender y dirigir. El sujeto que reúne esas dos condiciones se hace dolosamente culpable, esto debe de ser, cuando efectivamente despliega en concreto las dos capacidades, pero lo es también cuando comprendiendo la criminalidad de su acto, obra sin dirigir o encaminar específicamente su acción a un resultado criminal que no deseaba.

LA CULPA

La experiencia de la vida diaria nos muestra que en ocasiones la conducta humana, no proyectada voluntariamente a la producción de un daño, lo origina casualmente, en tal situación es de afirmarse la existencia de la culpa, cuando la actitud del sujeto, enjuiciada a través del imperativo de los deberes

res impuestos por la ley, es reprochable a virtud de la inob--servancia de la imprudencia, de negligencia, atención, pericia falta de cuidado, etc., necesarios estos para evitar la producción de resultados previstos en la ley como delictuosos.

Ignacio Villalobos señala que una persona tiene culpa -- " cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo preveer y cuya realización era evitable por él mismo ". (37)

La culpa definida por Pavón Vasconcelos es "aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y - evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costum- bres". (38)

"Se señalan como formas o especies de culpa, principalmente, a la imprudencia, negligencia y a la impericia, consistiente

(37) VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A., México 1960. Segunda Edición. pag. 298

(38) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México 1982 Quinta Edición. pag. 411

do cada una de ellas en:

Imprudencia: Según Ricardo C. Núñez, se caracteriza por la temeridad, del sujeto activo, frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido, teniendo por tanto carácter de culpa consciente.

Negligencia: No es sino falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente.

Impericia: Es la falta de pericia en la práctica de un arte, profesión u oficio, esto es, la deficiencia técnica que origina resultados dañosos por parte de quien carece de la preparación debida". (39)

LA PRETERINTENCIONALIDAD

En la doctrina penal se considera, bajo el término genérico de preterintencionalidad, comprendida una serie de casos en los cuales, concurriendo algún elemento de culpabilidad, no existe la plena coincidencia entre dicho elemento y el resulta

(39) Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Opus. Cit. pag. 417

do típico producido por el autor.

Diversos autores niegan la posibilidad del delito preterintencional, unos señalan que se trata de una forma de dolo, para otros lo es de culpa; para los menos una combinación o mezcla de dolo y culpa.

En los delitos preterintencionales se produce cuando el agente al realizar dolosamente un hecho delictivo ocasiona -- otro grave no abarcado por su intención, es decir que el resultado querido es mayor de aquel que tenía intención de causar él mismo sujeto, aunque no lo haya previsto, pero si hay dicha intención entonces se sancionara el delito resultante conforme a la figura dolosa que corresponda.

LA INCULPABILIDAD

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad, evidente tautológica. De acuerdo con el concepto adoptado sobre la culpabilidad su aspecto negativo funcionará, haciendo existente el delito

en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

En forma general son dos las causas de exclusión de la culpabilidad a saber:

- a) El error
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

**CAPITULO III DAÑO EN PROPIEDAD AJENA OCASIONADO
CON MOTIVO DEL TRANSITO DE
VEHICULOS**

3.1. ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL

**3.2. ARTICULO 533 DE LA LEY DE VIAS
GENERALES DE COMUNICACION**

3.1. ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL

Como ya quedó señalado en capítulo anterior en que consiste el daño en propiedad ajena, cabe anotar en el presente lo concerniente al significado de la palabra vehículo; según el diccionario de la Lengua Española, "proviene del latín vehiculum, de vehere que significa conducir, transportar. Cualquier artefacto que sirve para transportar. Cualquier artefacto que sirve para transportar personas o cosas y la palabra automóvil significa: un vehículo de pasajeros dotado de motor propio para circular por calles y caminos. Etimológicamente la voz, también puede utilizarse como adjetivo, significa que se mueve por sí mismo". (1)

Por su parte el Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en su Título Primero, define al vehículo como "el artefacto que sirve para transportar personas o cosas por caminos exceptuándose los destinados para el transporte de impedidos, como sillas de ruedas y juguetes para niños" y el vehículo de motor "al vehículo que está dotado de medios de propulsión in

(1) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1981, Decimonovena Edición. Tomo VI. pag.

dependiente del exterior" y transitar a " la acción de circular en vía pública". (2)

" En México, desde el siglo XIX ya se contaba con ciertos medios de transporte. La Ciudad de México, desde antes de la salida del poder del General Porfirio Díaz, contaba con tranvías arrastrados por mulas y otros eléctricos; constituyendo los primeros transportes eléctricos. También se usaron los coches de caballos o "calandrias" los cuales se suprimieron en la época del General Calles ". (3)

A principios de siglo, en nuestro país, empezó a introducirse los primeros automóviles de explosión, los cuales únicamente poseían las clases privilegiadas debido al costo tan elevado en su adquisición como en su mantenimiento.

Toda vez que ya quedo debidamente señalado el significado de vehículo y transitar procederá a señalar que de los delitos que pueden concurrir con motivo del tránsito de vehículos, son a) el daño en propiedad ajena, b) lesiones, c) homicidio, d) ataques a las Vías de Comunicación y e) ataques a las Vías Generales de Comunicación, importándonos esencialmente dentro del es

(2) REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS FEDERALES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1975.

(3) CAUSAS DE LA DELINCUENCIA JUVENIL EN MEXICO, Publicado en el Boletín Bibliográfico Vol. II No. 5/6 mayo-junio - 1979. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

tudio de esta tésis , lo relativo al Daño en Propiedad Ajena y ya entrando en materia es de recordar que nuestro Código Penal que fué promulgado por el Constituyente en 1931, ha sufrido diversas reformas y en especial el artículo 62 que señala la sanción para los delitos de daño en propiedad ajena por imprudencia y de las cuales hare referencia.

El Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de ese año, en su Título Tercero "Aplicación de las sanciones a los delitos de Impruden -- cía " que a la letra decía:

" Artículo 62.- Si un delito de imprudencia que no produzca lesiones o cause solamente daño en propiedad ajena por un valor de menos de veinticinco pesos, sólo se sancionará con multa de la misma cantidad y la reparación del daño unicamente se perseguirá a petición de parte ofendida".

Notándose en este artículo que por primera vez el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, se persigue por querrela, pero en el caso de que se ocasionáran lesiones u homicidio como resultado del tránsito de vehículos el cual no

prevée ese artículo se perseguirían de oficio.

La Primer Reforma del artículo 62 del Código Penal Vigente, por Decreto de 1950 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1951:

" Artículo 62.- Cuando el monto de un delito de daño en propiedad ajena por imprudencia, no sea mayor de cien pesos, o cuando aunque se supere esa suma, resulte cometido con motivo del tránsito de vehículos, a menos que se trate del sistema ferroviario, de navios de aeronaves o cualquiera otros transportes de concesión federal, unicamente se sancionará con multa hasta por la cantidad de cien pesos y reparación del daño. En tales casos, sólo podrá ser perseguible el delito mediante querrela de la parte ofendida si no concurre lesiones u homicidio".

A partir de esta reforma empieza a tomar en cuenta nuestro Código Penal los delitos cometidos por el tránsito de vehículos exepтуando los de concesión federal y a contrario sensu los del servicio público local.

La segunda Reforma del artículo 62 del Código Penal Vigente, por Decreto del 31 de diciembre de 1954, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1955:

" Artículo 62.- Cuando el delito de imprudencia ocasiona únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de quinientos pesos, sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta de mil pesos.

Las mismas reglas regirán para el caso en que el delito de imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena cualquiera que sea el valor y se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario o de tranvías, en navíos, aeronaves, o de cualquier otro transporte de servicio público federal o local".

Aquí se aprecia que sigue prevaleciendo el requisito de procedibilidad de la querrela, para su persecución, también - que no se aplicarán dichas reglas cuando el daño en propiedad ajena sea cometido por transporte de servicio público federal o local.

La Tercer Reforma del artículo 62 del Código Penal Vigen-

te por Decreto del 16 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo del mismo año:

" Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor de diez mil pesos, solo se perseguirá a petición de parte y se sancionará - con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículo, - cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos 289 y 290 de este Código o daño en propiedad ajena cualquiera que sea su valor, o ambos, sólo se procederá a petición de -- parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no se aplicará - cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transporte de servicio público federal".

Destacándose en esta reforma que se amplía el ámbito de - la querrela en relación a las lesiones que se produzcan con mo

tivo del tránsito de vehículos, siendo las comprendidas en los artículos 289 y 290 únicamente, siquiendo igualmente excluyendo en ése tipo a los delitos cometidos en cualquier transporte del servicio público federal.

Adicionándose en lo referente a las lesiones que se cau - sen es decir, que se perseguirán a petición de parte "siempre y cuando el presunto responsable no se hubiere encontrado en - estado de ebriedad..." y si son causadas dentro de esas circuns - tancias, las lesiones, se perseguirán de oficio.

La Cuarta Reforma del artículo 62 del Código Penal Vigente por Decreto del 29 de diciembre de 1983, publicado en el - Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984:

" Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de ésta. La mis - ma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehí -

culos se causen lesiones de las comprendidas en los artículos - 289 y 290 de este Código, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras substancias que produzcan efectos similares.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se aplicará cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio escolar".

Como se nota en todos los artículos que se han transcrito aparecen como monto límite, del daño en propiedad ajena causado, una cantidad específica siendo que en ésta última reforma señala un máximo a días de salario mínimo vigente en el momento de los hechos, obteniendo con esto el evitar reformas innecesarias, ya que con el transcurso del tiempo conforme las anteriores limitaciones requerían un constante cambio debido al constante aumento de la vida.

Desapareciendo igualmente en el primer párrafo lo relativo a la forma de persecución del delito a petición de parte, - cuando por imprudencia se ocasione daño en propiedad ajena, debido a lo redundante que sería, por la adición del artículo -

399- Bis del ordenamiento legal de referencia, en que señala que los delitos de abuso de confianza, daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida.

Es de importancia señalar que en el artículo 62 en estudio se encuentran excepciones de los delitos culposos a los que se refiere el artículo 60 del mismo ordenamiento legal ya que éste último señala que como pena para los delitos imprudenciales el de prisión de tres días hasta cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación de derechos para ejercer profesión u oficio; es decir, que entre los delitos culposos la ley separa a los culposos que causen daño, y dentro de los que causen daño a los que son causados por motivo del tránsito de vehículos y dentro de estos a los de servicio público y los de servicio privado, al señalar éste artículo en su último párrafo lo relativo a que cuando el delito se cometa en el sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o en cualquier transporte de servicio público federal o local, o transporte de servicio escolar, no se aplicarán las sanciones que establece dicho articulado, siendo por lo tanto la remisión para la sanción al artículo 60 que corresponde para todos los

delitos en general que sean cometidos por imprudencia y además perseguibles de oficio, resultaba por lo tanto inadecuada la imposición que nos da el artículo 399- Bis del mismo Código Penal que señala como ya anteriormente quedó señalado, que se perseguirá a petición de parte el delito de daño en propiedad ajena y abuso de confianza, de aquí que debido a tal distinción y confusión que se debió tomar en consideración, se suprimió el párrafo final del artículo 62, para quedar como a continuación se transcribe y el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1986 y entro en vigor a los 90 días es decir el 20 de febrero de 1987, y en vigor actualmente.

" Artículo 62.- Cuando por imprudencia se ocasiona únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".

De todas las anteriores reformas a que he hecho referencia se desprende que, a partir de la segunda se tomo en cuenta el daño en propiedad ajena causado con motivo del tránsito de vehículos, y en las que se sanciona igual que el daño genérico es decir, que mientras el daño en propiedad ajena en general tiene un límite por cuanto hace al monto del daño causado, el cometido por motivo del tránsito de vehículos no tiene, y que además al conductor particular en forma tácita, nuestra legislación penal lo ha protegido ya que tiene la misma sanción que el daño en propiedad ajena imprudencial, siendo que con éste último se ponen en peligro más valores que el patrimonio de las personas y tales son el de la vida e integridad corporal.

Viendo el contenido de la última reforma y que es el artículo que se encuentra vigente, señalaré que sigue la protección del conductor particular pero ya en éste incorporan al personal de Servicio Público federal y local, del sistema ferroviario, de transportes eléctricos, navíos, aeronaves o de cualquier transporte de servicio escolar; y que la comisión del delito - de referencia para estos conductores se requiere el requisito de procedibilidad de querrela de parte ofendida y ya no se perseguirá de oficio tal y como se señalaba en anteriores vigencias del mismo ordenamiento.

Cabe hacer destacar que, toda vez que el daño en propiedad ajena imprudencial (genérico) es sancionado con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta, siempre y cuando no exceda de cien veces el salario mínimo, pero si aumenta el monto del daño causado, se entiende que ya no se sancionará con multa más la reparación del daño, sino - que será sancionado por el artículo 60 del Código penal, y toda vez que a los delitos imprudenciales en éste artículo se aplica pena privativa de libertad, consistente en tres días a cinco años y por lo tanto su forma de persecución ésta será -

de oficio, cuando hera de querrela de parte ofendida; y mien -
 tras que el delito de daño en propiedad ajena cometido por mo -
 tivo del tránsito de vehículos (con su excepción que señala
 el artículo en estudio), no importa el monto del daño causado,
 se perseguirá siempre a petición de parte ofendida, de lo que
 a mi consideración estimo que es injusto este señalamiento di -
 visorio que hace nuestra legislación penal ya que si bien es
 cierto, cuando se causa un daño en propiedad ajena que aumenta
 lo requerido por nuestra ley pero que el sujeto activo se com -
 promete a resarcir el daño que causo y además de que en forma
 imprudencial no debe de sancionarse con pena privativa de li -
 bertad, sí encambio , el sujeto que al conducir vehículo de mo -
 tor en forma imprudencial, esta conciente que con motivo de su
 falta de cuidado puede causar daño no tan solo en la propiedad
 de un tercero sino aún más atentando en contra de la vida e in -
 tegridad corporal de otras personas, sea únicamente sancionado
 en una forma administrativa es decir pagando una multa y la
 persona que sin motivo del tránsito de vehículos, causa daño
 en propiedad ajena mayor de cien veces el salario mínimo, le
 sea impuesta sanción privativa de libertad.

ESTA TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

3.2. ARTICULO 533 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Como punto de partida tomaremos en cuenta como se encuentra el texto del artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, antes de la Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 1986, y que entró en vigor a los 90 días de su publicación siendo el 20 de febrero de 1987, a lo que es conveniente dejar asentado el texto anterior:

" Artículo 533.- Los que dañen, perjudiquen o destruyan - las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios - que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de cincuenta a cinco mil pesos.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera sólo se perseguirá a petición de parte y se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste ".

TEXTO REFORMADO

" Artículo 533.-

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste ".

El nuevo texto del párrafo final del numeral en cita, presenta un aspecto sumamente interesante, ya que nos refiere a una "querrela condicionada" ya que el precepto reformado estatuye que el delito previsto en el propio artículo sólo se perseguirá por querrela, pero la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales.

Como es de observarse, la formulación de la querrela se encuentra por lo tanto condicionada por dos requisitos que se desprenden del mismo artículo a saber que son:

- a) Negativa del probable sujeto activo del delito a reparar el daño, y
- b) Cumplimiento del plazo señalado en el propio artículo.

Por tanto en torno a ésta reforma surgen interesantes planteamientos a saber tales como: el tratar de pensar cual sería la razón legislativa de esta querrela condicionada y cual sería la intervención del Agente del Ministerio Público Federal, al tener conocimiento del hecho, posiblemente constitutivo del delito previsto en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y en el supuesto de que no se haya presentado querrela.

Tomando en cuenta estos planteamientos, por cuanto hace al primero, considero que la razón que pudo haber tenido el legislador para establecer un marco de tiempo antes de formu -
lar la querrela, pudiera ser para facilitar o hacer posible la reparación del daño por parte del sujeto activo del delito, sin la necesidad de iniciar inmediatamente una averiguación -
previa, con lo que se evitarían procesos innecesarios ya que

como sabemos en un delito que es perseguible por querrela opera el perdón legal por parte del ofendido en cualquier etapa tanto de la Averiguación Previa como del Proceso.

En cuanto al segundo cuestionamiento, considero que en virtud de que en un hecho de tránsito de esta naturaleza, por múltiples razones las huellas, vestigios, evidencias físicas, rastros, etc., se pierden y desaparecen fácilmente, es por eso que el Agente del Ministerio Público Federal, una vez que tiene conocimiento de la posible comisión del delito previsto en el artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación debe, de realizar todas las diligencias urgentes, inmediatas y sobre todo aquellas que tiendan a precisar circunstancias y huellas materiales que puedan desaparecer en el lapso de treinta días que son los que señala el propio precepto legal, se dejarán asentadas como "Constancias de Hechos" ; diligencias es tas que en caso de que el sujeto activo no haya reparado el daño, y el sujeto pasivo tome la decisión de formular la querrela en contra del responsable, ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien procederá a iniciar Averiguación Previa a la que se agregaran dichas actuaciones las que no son viola-

torias de ningún precepto legal, ya que tienen su fundamento en lo que señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que las precitadas - actuaciones, independientemente del documento formal en que estén contenidas, son actividades realizadas por el Ministerio Público Federal en cumplimiento de la función investigadora - prevista en el precepto Constitucional antes invocado.

La Procuraduría General de la República, hace una clasificación en relación a éste tipo penal separando las conductas que en el se dan y señalando los elementos del tipo:

"1 y 2. DAÑO, PERJUICIO O DESTRUCCION DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (IMPRUDENCIAL Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA).

TEXTOS LEGALES Art. 533 párrafos primero y segundo LVGC

ELEMENTOS DEL TIPO.

- a) Bien jurídico: La seguridad de las Vías generales de comunicación y el patrimonio de la Federación.
 - b) Sujeto activo: Imputable, con calidad específica de conductor de un vehículo. Sin pluralidad específica.
-

- c) Sujeto pasivo: La sociedad y la Federación.
- d) Objeto Material: La vía general de comunicación.
- e) Conducta: Dañar, perjudicar o destruir imprudencialmente -- las vías generales de comunicación, al conducir un vehículo -- por carretera.
- f) Resultado material: El daño, perjuicio o deterioro de la -- vía de comunicación. Por tanto, un nexo causal.
- g) Medios: El vehículo.
- h) Referencia de ocasión: Que la conducta se realice con motivo del tránsito de vehículos por carretera.
- i) Lesión del bien jurídico: La comprensión de la seguridad de las vías generales de comunicación y la disminución del Patrimonio de la Federación.

3. y 4. DAÑO, PERJUICIO O DESTRUCCION DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUE OPERAN EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (IMPRUDENCIAL Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA).

TEXTOS LEGALES: Art. 533 párrafos primero y segundo LVGC.

ELEMENTOS DEL TIPO.

- a) Bien jurídico: La seguridad de los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación y el patrimonio-- de la Federación.
 - b) Sujeto activo: Imputable, con calidad específica de conductor de un -- vehículo. Sin pluralidad específica.
-

- c) Sujeto pasivo: La sociedad y la Federación.
- d) Objeto Material: El medio de transporte que opera en las - vías generales de comunicación.
- e) Conducta: Dañar, perjudicar o destruir imprudencialmente -- los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación, al conducir un vehículo por carretera.
- f) Resultado material: El daño, perjuicio o deterioro del medio de transporte que opera en las vías generales de comunicación Por tanto, un nexo causal.
- g) Medios: El vehículo.
- h) Referencia de ocasión; Que la conducta se realice con motivo del tránsito de vehículos por carretera.
- i) Lesión del bien jurídico; La comprensión de la seguridad de los medios de transporte que operen las vías generales de comunicación y la disminución del patrimonio de la Federación.

5. INTERRUPCION DE LOS SERVICIOS QUE OPEFAN EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (IMPRUDENCIAL Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA).

TEXTOS LEGALES: Art. 533 párrafos primero y segundo LVGC.

ELEMENTOS DEL TIPO.

- a) Bien Jurídico; La continuidad de los servicios que operan - en las vías generales de comunicación.
 - b) Sujeto activo: Imputable, con calidad específica de conductor de un vehículo. Sin pluralidad específica.
-

c) Sujeto pasivo: La sociedad.

d) Objeto Material: Las cosas materiales mediante las que se prestan los servicios que operan en las vías generales de comunicación.

e) Conducta: Interrumpir imprudencialmente los servicios que operan en las vías generales de comunicación, al conducir un vehículo por carretera.

f) Resultado Material: La interrupción de los servicios que operan en las vías generales de comunicación. Por tanto, un nexo causal.

g) Medios: El vehículo.

h) Referencia de ocasión: Que la conducta que realice con motivo del tránsito de vehículo por carretera.

i) Lesión del bien jurídico: La comprensión de la continuidad de los servicios que operan en las vías generales de comunicación.

6. DETERIORO DE LOS SERVICIOS QUE OPERAN EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (IMPRUDENCIAL Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA).

TEXTOS LEGALES: Art. 533 párrafos primero y segundo LVGC

ELEMENTOS DEL TIPO

- a) Bien jurídico: La seguridad de los servicios que operan en las vías generales de comunicación y el patrimonio de la Federación.
- b) Sujeto activo: Imputable, con calidad específica de conductor de un vehículo. Sin pluralidad específica.
- c) Sujeto pasivo: La sociedad y la Federación.
- d) Objeto material: Los objetos mediante los que se prestan los servicios que operan en las vías generales de comunicación.
- e) Conducta: Deteriorar imprudencialmente los servicios que operan en las vías generales de comunicación, al conducir un vehículo por carretera.
- f) Resultado material: El deterioro de los objetos mediante los que se prestan los servicios que operan en las vías generales de comunicación. Por tanto, un nexo causal.
- g) Medios: El vehículo.
- h) Referencia de ocasión: Que la conducta se realice con motivo del tránsito de vehículos por carretera.
- i) Lesión del bien jurídico: La comprensión de la seguridad de los servicios que operan en las vías generales de comunicación y la disminución del patrimonio de la Federación.
-

7. DETERIORO DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE QUE OPERAN EN LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION (IMPRUDENCIAL Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS POR CARRETERA)

TEXTOS LEGALES: Art. 533 párrafos primero y segundo LVGC

ELEMENTOS DEL TIPO.

- a) Bien jurídico: La seguridad de los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación y el patrimonio de la Federación.
 - b) Sujeto activo: Imputable, con calidad específica de conductor de un vehículo. Sin pluralidad específica.
 - c) Sujeto pasivo: La sociedad y la Federación.
 - d) Objeto material: Los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación.
 - e) Conducta: Deteriorar imprudencialmente los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación, al conducir un vehículo por carretera.
 - f) Resultado material: El deterioro de los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación. Por tanto, un nexu causal.
 - g) Medios: El vehículo.
 - h) Referencia de ocasión: Que la conducta se realice con moti
-

i) Lesión del bien jurídico: La comprensión de la seguridad de los medios de transporte que operan en las vías generales de comunicación y la disminución del patrimonio de la Federación ". (4)

Unicamente nos falta por último señalar, que el sujeto activo que interviene en la comisión de dicho ilícito no esta sujeto a detención, y además sin más trámite el Agente del Ministerio Público Federal, dejará el vehículo en depósito del manejador, legítimo propietario o representante legal, pero una vez que haya transcurrido el plazo de los 30 días al que se refiere el numeral en cuestión, sin que se haya reparado el daño, se recabará la querrela correspondiente y continuará el trámite de la averiguación previa y en su caso ya reunidos los elementos del tipo penal en cita, el Agente del Ministerio Público Federal ejercitará acción penal en contra del responsable del delito, consignando las actuaciones al juez de Distrito (en Turno).

(4) PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Manual de Delitos Federales cometidos imprudencialmente y con motivo del Tránsito de Vehículos. México 1987.

**CAPITULO IV DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN PERIODO
DE AVERIGUACION PREVIA Y PROCESO**

4.1. COMPETENCIA

- A) FUERO COMUN**
- B) FUERO FEDERAL**

**4.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
QUERRELA, ARTICULOS 399, 399 Bis
y 62 DEL CODIGO PENAL**

**4.3. CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL
EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD
AJENA**

- A) ARTICULO 60. DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**
- B) PERDON DEL OFENDIDO**
- C) PRESCRIPCION**

Cuando alguno de los integrantes de la Sociedad incurre en la comisión de una conducta antijurídica que la perjudique a ésta o le cause alguna lesión, es entonces cuando interviene el Estado en defensa de la Sociedad haciéndose representar por la Institución creada por él mismo, que es el Ministerio Público quien se encarga de procurar la defensa de la Sociedad, y - que trae aparejada la reparación del daño causado a la misma.

Para que el Ministerio Público ejercite la acción penal de la que es titular, es indispensable que tenga él conocimiento de que se ha cometido algún delito que puede ser por medio de la comunicación de querrela, acusación o denuncia formal, - originando con esto que el Estado tenga la necesidad de intervenir para repeler conforme a Derecho, el acto antisocial cometido por un integrante de la Sociedad; una vez denunciados los hechos, al tomar conocimiento el Estado de que los mismos con figuran un delito y que debe aplicarse la pena, la medida de seguridad u corrección al delincuente, ejercita la acción penal contra el presunto responsable por encontrarse satisfechos o reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, para su integración. Esta acción la ejercita enviando todo lo inves

tigado a otro órgano creado igualmente por el Estado denominado Jurisdiccional, para que éste sea el que decida, conforme a Derecho sobre la actuación o abstención de la pretensión punitiva.

Tanto la acción penal como la pretensión punitiva se --ponen de manifiesto, entonces, a través del derecho que tiene el Estado para castigar al delincuente, previas las formalidades que la ley establece.

Por lo tanto, cabe señalar que una cosa es la acción penal y otra la pretensión punitiva; la primera es una Institución de carácter puramente procesal, que tiene por objeto provocar la actividad jurisdiccional para que sean interpretados los fundamentos de la acusación y comprobados que sean, se aplique la ley al caso concreto. La pretensión punitiva, en --cambio, tiene por objeto realizar por medio de disposiciones --legales, el derecho que tiene el Estado de sancionar al deliniente.

El contenido de la Averiguación Previa está constituido por un conjunto de actuaciones realizadas ante y por el Minis-

terio Público en cumplimiento de su función investigadora, para que pueda resolver si ejercita o no la acción penal, de ahí su denominación de Averiguación Previa, es decir de investigación o indagación anticipada al ajercicio de la acción penal.

Para que inicie el Ministerio Público la función investigadora de los delitos, que le encomienda el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es proceder a investigarlo, debiendo determinar previamente si el citado hecho denunciado puede constituir o llegar a constituir un delito, es decir, si ese hecho es susceptible de encontrarse definido como delito por la ley penal, pues de acuerdo con los principios de nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley), nulla poena sine lege (no hay pena sin ley) que nuestra Carta Magna los consagra en el artículo 14, por lo que la ley es la única fuente de nuestro Derecho Penal, y por lo tanto, una investigación previa relativa a actos que son incriminables, esta prohibida Constitucionalmente.

El Ministerio Público durante la Averiguación Previa debe procurar reunir los elementos suficientes que requiere el-

artículo 16 Constitucional, para comprobar la existencia material de ese "hecho" u omisión que defina la ley penal como delito, así como la presunta responsabilidad, para proceder posteriormente al ejercicio de la acción penal.

4.1. COMPETENCIA

Para poder entender que es la competencia es conveniente hacer mención, que la Jurisdicción es la que se refiere al aspecto procesal penal, es el poder que la ley otorga a los órganos jurisdiccionales para resolver los conflictos que se derivan de la comisión de los delitos, observando por supuesto las formalidades preocedimentales y conforme a las normas -- aplicables y Competencia, es la capacidad que tiene determinado órgano estatal para ejercer la función jurisdiccional, en un caso concreto con las atribuciones que la ley le da, por lo tanto, la jurisdicción es una actividad y la competencia es una capacidad para desarrollar esa actividad, por último la competencia se puede entender como una facultad legal de administrar justicia en un determinado caso. La competencia se determina por razón de la materia del lugar y de la persona.

	MATERIA	FUERO COMUN
		FUERO FEDERAL
COMPETENCIA	LUGAR	
	PERSONA	

De acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Cabe señalar por lo tanto que nuestra organización política, que constituye una República repre-sentativa, democrática, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior; - pero unidos len una federación establecida según los princi - pios de esta ley fundamental (artículo 40 Constitucional), se distinguen en nuestro sistema jurídico los llamados " Fuero Común", "Fuero Federal", "Fuero Militar" y "Fuero Constitucional", que dividen la competencia en Materia Penal. .

La palabra fuero del latín forum, tribunal, entre diversas acepciones que ha recibido se puede señalar que es una po-testad que las leyes atribuyen a los tribunales para juzgar de terminados hechos y delitos bajo ciertos procedimientos y en señalado lugar, y el conjunto de inmunidades y prerrogativas que las leyes atribuyen para su enjuiciamiento a determinados funcionarios y a cierta clase de personas.

A) FUERO COMUN

Es aquel que conoce de todos aquellos delitos ordinarios que, por disposición expresa de la ley, no esten sujetos a ninguno de los otros " fueros ", es decir en los que se encuentren inculcrados particulares.

Para la persecución de estos delitos existe el Ministerio Público quien tiene a la cabeza al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y en los Estados el Ministerio Público correspondiente a cada uno de ellos, organizado conforme a sus leyes locales, teniendo como jefe también a un Procurador de Justicia de cada entidad federativa.

Para el conocimiento de los procesos correspondientes y la imposición de las penas, existen también los órganos jurisdiccionales competentes, ante quienes el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal.

B) FUERO FEDERAL

Este es una consecuencia de nuestra organización política: Federación de Estados libres en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto que constituye la entidad nacional - única y reserva a la Unión la exclusividad de la representación común y de todas las actividades reputadas de interés federal.

Es claro que constituye la Federación un cuerpo único y teniendo sus órganos propios, legislativo y ejecutivo, necesitaba también un conjunto judicial propio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el Ministerio Público Federal y el Poder Judicial - Federal (artículo 94 y 102) encargando al primero "la persecución, ante los Tribunales de todos los delitos del Orden Federal" y a los Tribunales de la Federación (artículo 104), el "conocimiento" de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las

potencias extranjeras..."

El Fuero Militar: el artículo 13 Constitucional dejó subsistente el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito - o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Como vemos este artículo autoriza el Fuero de guerra únicamente para los delitos del orden militar y que por lo tanto los que incurran en esa conducta deben de ser militares; éste fuero subsiste no sólo por razón de la persona, sino también - por la materia.

El Fuero Constitucional; Se llama así al privilegio concedido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a ciertos altos funcionarios para que no sean sometidos, por los delitos que llegasen a cometer, a las autoridades ordinarias, sino que puedan ser juzgados por algunos de los mismos altos poderes, o cuando menos que previamente sean desaforados

es decir, que sean privados de esa investidura mediante ciertos trámites, antes de poder quedar sujetos a las jurisdicciones ordinarias.

4.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

QUERRELLA: ARTICULOS 399, 399-Bis Y 62
DEL CODIGO PENAL.

Entrando en estudio de lo señalado por el artículo 399 - del Código Penal, en el que nos dice que: "Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple...", como es de notarse que dicho articulado describe el delito genérico de daño a las cosas, los elementos constitutivos del tipo de daño, por cualquier medio, (numeral éste que ya quedó debidamente analizado en capítulo anterior) pero que únicamente se cita como referencia en el presente, para proceder al estudio de la forma de persecución del mismo ilícito.

Teniendo en cuenta que el titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, quien se encarga de la investigación y persecución de los delitos, pero para que se ponga en funcionamiento esa facultad, se requiere que se den los requisi

tos de procedibilidad a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son: denuncia, acusación o querrela, para así estar en posibilidad de ejercitar en un momento dado la acción penal en contra del probable responsable de la conducta típica.

Ahora bien, nuestra legislación penal nos señala en su artículo 399-Bis segundo párrafo que: "...Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de parte ofendida..". Es de notarse que en ese texto nos refiere que el requisito de procedibilidad es el de Querrela, de la que señaló algunas definiciones que dan diversos autores.

Las autoridades encargadas de impartir la justicia, deben de actuar de oficio, o a petición de parte ofendida (querrela).

El maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto, nos define los requisitos de procedibilidad de la siguiente manera:

" Denuncia: Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito per-

seguible por oficio.

Acusación: ES la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.

Querrela: La querrela puede definirse como una manifiesta -ción de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal ". (1)

Como se nota formula este autor una definición de la acusación por separado la cual puede ajustarse dentro de la denuncia y la querrela.

Tanto la querrela como la denuncia pueden formularse por escrito o verbalmente, ante el Representante Social la querrela la pueden formular según el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, cualquier ofendido por el ilícito aún cuando éste sea un menor de edad; de los incapaces sus ascendientes, hermanos o representante legal, se da otro caso en re

(1) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa, - Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1985, pág. 7.

lación con las personas morales que podrá ser formulada por el Representante Legal del cual en su Poder General debiera de existir para éste fin cláusula especial en la que se especifique - que también podrá manifestar la querrela en nombre y representación de quien le otorga poder.

Para José Manuel Martínez Pereda Rodríguez, la querrela, "es el acto procesal de forma escrita y solemne de la parte legitimada, vehículo de la acción, requisito "sine qua non" para el nacimiento del proceso penal consistente en una declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional competente, dándole noticia de un hecho que reviste caracteres de un delito privado y solicitando la iniciación del sumario contra una o varias personas determinadas y confiriendo a su autor el carácter exclusivo de la parte acusadora ", (2)

También la define Miguel Fenech, como "el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables

(2) MARTINEZ PEREDA RODRIGUEZ, JOSE. El Proceso por el delito Privado. Ed. Bosch, S.A., Barcelona 1976. Pag. 62

y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que - se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de su resarcimiento en su caso". (3)

La definición que nos dá el maestro Colín Sánchez es: - " La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido- por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".(4)

De todas estas definiciones se encuentra el elemento de la manifestación de voluntad por parte del ofendido o sujeto - pasivo del delito.

La definición más acertada es a mi juicio, la que propone el maestro Osorio y Nieto.

Así partiendo de la idea de que ya quedó señalado en que consiste el delito de Daño en Propiedad Ajena y conociendo el bien sobre el que recae el daño, que puede ser mueble o inmueble y del que se tiene un resultado material consiste en destrucción o deterioro y que cuyo requisito de procedibilidad - por el cual el Agente del Ministerio Público pueda ejercitar -

-
- (3) FENECH, MIGUEL. Derecho Procesal Penal. Vol. Primero. Ed. Labor, S.A., Barcelona 1960. pag. 543
- (4) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa., S.A. México 1985. Novena Edición pag. 250

acción penal por la comisión de éste ilícito es la querrela -
tal y como lo señala el artículo 399-Bis.

El problema en torno está en el daño genérico culposo, -
el que se perseguirá por querrela de parte ofendida, siempre y
cuando el mismo no exceda de cien veces el salario mínimo gene-
ral vigente en el momento de llevar a cabo dicha conducta ilí-
cita y su sanción no será privativa de libertad sino unicamen-
te de multa, hasta por el valor del daño más la reparación de
éste conforme lo establece el artículo 62 párrafo primero del
Código Penal; pero si tomamos en cuenta que si excede de esa -
cantidad el daño, ya ésta conducta no encontrará su sanción en
ese artículo, sino que automáticamente nos remite al numeral -
60 del mismo ordenamiento legal el que se aplica a los delitos
imprudenciales en forma genérica, que dice: "Artículo 60.-Los
delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días
a cinco años..." y por consiguiente ya no se perseguirá a pe-
tición de parte, sino de oficio, por lo que resulta a todas lu-
ces injusta tal sanción; tomando en cuenta que el artículo --
399-Bis, señala que siempre se perseguirá a petición de parte
ofendida el Daño en Propiedad Ajena, que se realice en forma -

dolosa independientemente del monto del daño causado y en esta conducta si opera el perdón legal del ofendido aún cuando ha sido el daño causado con intención para obtener ese resultado.

Por otra parte el daño en propiedad ajena con motivo del Tránsito de vehículos, se perseguirá siempre a petición de parte ofendida cualquiera que sea el valor del daño causado y su sanción será únicamente de multa hasta por el valor del daño - causado más la reparación del mismo y en éste supuesto si opera de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal el perdón del ofendido, en el caso de que haya formulado querrela; pero aún más injusto resulta que si el sujeto pasivo de dicho ilícito no formula querrela no se le podrá exigir al sujeto activo el cumplimiento de la reparación del daño.

Es notorio lo injusto de la sanción y la forma de persecución en el ilícito de daño en propiedad ajena imprudencial, que exceda de cien veces el salario mínimo, en relación al daño en propiedad ajena imprudencial con motivo del Tránsito de Vehículos ya que con la primera de éstas conductas, sólo causa un daño en el patrimonio del sujeto pasivo, el cual en un momento -

dado puede recuperarse; lo que sin embargo con la segunda conducta aparte de producir un daño en el patrimonio es aún más grave ya que con la conducta imprudencial con que maneja, puede llegar a causar un daño a la vida e integridad corporal de terceros o bien atentar en contra de su propia vida, implicando la peligrosidad con la que actúa.

Se observa discordancia en el señalamiento que hace el artículo 399-Bis, en relación con la persecución del delito de Daño en Propiedad Ajena, que es perseguible por querrela, ya que ahí únicamente previó la conducta intencional para producirse ese daño material sin tomar en cuenta, aún más, que también se puede obtener ese resultado debido a una forma de actuar imprudente, sin existir la voluntad por parte del sujeto activo, encontrándose fuera de ese Capítulo VI del Daño en Propiedad Ajena la sanción para el que se comete en forma imprudente no por motivo del Tránsito de Vehículos, (el que también es perseguible de querrela) pero si excede el daño a cien veces el salario mínimo a contrario sensu, será perseguible de oficio y sancionado por el artículo 60 del mismo ordenamiento legal, la cual consiste en pena privativa de libertad, al

igual que la que se dá para los delitos de daño en propiedad ajena dolosos, aunque éste sea perseguible por querrela de parte o su legitimado, y existiendo esta y la responsabilidad penal, se sanciona con pena privativa de libertad, a diferencia del delito culposo de daño en propiedad ajena con motivo del Tránsito de Vehículos, cuya sanción es únicamente de multa y reparación del daño.

4.3. CAUSAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL
EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Nos corresponde ahora examinar los supuestos en que nuestra legislación penal considera como causas extintivas de la acción penal; empero es conveniente hacerse notar, que aquellos son en realidad supuestos en que se extingue la pretensión punitiva, pues como ya quedó asentado con anterioridad, la acción por naturaleza no se extingue.

En el delito en estudio como ya sabemos, el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 399-Bis, es el de querrela y en tal virtud para que se extinga la acción penal, que llevó a cabo el Agente del Ministerio Público ya sea del Fuego Común o Federal, por la manifestación de voluntad del particular ofendido al formular la querrela, ante ese representante social, nos señala el artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales, pueden ser dentro del proceso, el de amnistía, -prescripción y perdón o consentimiento del ofendido. De ahí - que nos remite para su entendimiento al Título Quinto del Li-

bro Primero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el que señala las causas de extinción de la acción penal.

En síntesis, para que en el delito que se persiga por querrela del ofendido o legitimado, pueda extinguirse la acción penal se requiere:

- A) Muerte del responsable o Muerte del delincuente.
- B) Perdón del ofendido
- C) Prescripción.

A) MUERTE DEL RESPONSABLE O MUERTE DEL DELINCUENTE

(ARTICULO 91)

La muerte del delincuente, agresor o responsable, también extingue la acción penal o sea el derecho de querrela en virtud de faltar el objeto o finalidad, supuesto que prevee el artículo 91 del Código Penal, que dice:

" Artículo 91.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas - que sean efecto u objeto de él".

Esta situación puede darse durante la averiguación previa, en la etapa de instrucción o también en la ejecución de sentencia.

El maestro Puig Peña, al referirse a la muerte del acusado, escribe que "en este supuesto falta un término de la relación jurídica: el sujeto activo de la infracción, y se asienta en el principio 'non omnia solut'. La eficacia extintiva de la muerte del reo-añade- es la consecuencia de una concepción es tictamente personal: es decir, la inducción de todo fenómeno de sucesión o subrogación de otras personas en la responsabi lidad penal del delincuente". (5)

A diferencia de otras legislaciones que establecen que los efectos extintivos de la muerte del imputado comprende a todas

(5) PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal Tomo II. Parte General Ediciones Nauta, S.A., Barcelona 1959. pag. 455

las penas impuestas, en nuestro Derecho queda abierta la posibilidad para el afectado por el delito, de ocurrir ante los tribunales correspondientes a demandar la reparación del daño.

A) PERDON DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO

(ARTICULO 93)

El perdón es el acto por medio del cual el sujeto pasivo que es el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial manifiestan ante la autoridad que corresponde (Ministerio Público o Juez) que es su deseo que no se persiga y cese la acción penal en contra del sujeto activo.

Debido a la naturaleza especial que tienen los delitos de querrela como es el caso de Daño en Propiedad Ajena, el perdón o consentimiento del ofendido determina el fin del procedimiento o la ejecución de la pena, extinguiéndose la acción penal - motivada por la querrela, y si bien es cierto que ha existido una capacidad para querrellarse, es pues bien claro y aceptable que en uso de esa misma facultad, se pueda otorgar perdón.

Así funciona por consiguiente como causa extintiva de la acción penal el perdón o el consentimiento del ofendido, el que deberá satisfacer los siguientes requisitos exigidos por el artículo 93 del Código Penal:

- I. Que el delito sea perseguible por querrela;
- II. Que el perdón se conceda antes de dictarse sentencia y
- III. Que se otorgue por el ofendido o por persona que recozca la autoridad como legítimo representante o por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por un tutor especial que designe el Juez que conoce del delito.

Para que el perdón surta sus efectos legales, es prioritario que se dé primero la querrela, es decir que el sujeto pasivo manifieste expresamente su voluntad para que se castigue al sujeto activo del delito y la dirija ante el Agente del Ministerio Público para que éste a su vez en su caso ejercite acción penal ante el Organo Jurisdiccional, en contra del ofensor por lo que, si no existe esa voluntad es inoperante el otorgamiento de perdón.

Atento a lo anterior el maestro Cesar A. Osorio y Nieto - escribe que: "...El perdón opera cuando existe una querrela - previa, ya que no puede actuar el perdón donde no hay manifestación de voluntad anterior de la cual se derive la intención del pasivo o del ofendido de que se persiga determinado ilícito penal, por lo cual la inhibición de formular querrela no - produce efectos jurídicos es irrelevante desde el punto de vis ta penal". (6)

Durante la Averiguación Previa o en el Proceso opera el perdón, con la sola manifestación que haga el sujeto pasivo de la misma ante la autoridad que corresponda, es decir en el momento procesal que se haga expresa esa voluntad.

En el delito en estudio el perdón legal se puede otorgar según la práctica y en la mayoría de los casos del daño en - propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, dentro - de la etapa de la averiguación previa, bien porque el sujeto - activo se compromete a resarcir los daños causados al sujeto pasivo, por haber sido reparados o simplemente por la acepta - ción del ofendido en no exigir ninguna reparación.

(6) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Sin - fecha de Edición. pag. 15

En tanto que en el delito también de daño en propiedad - ajena imprudencial, no con motivo del tránsito de vehículos, - que no exceda el valor del daño de cien veces el salario mínimo sí opera el perdón, en el supuesto de que se paguen los daños causados o se garanticen los mismos, pero al contrario si excede el monto de los daños causados de cien veces el salario mínimo no opera el perdón, toda vez que al aumentar esa cantidad límite por los daños causados, ya no se persigue esa conducta por querrella, en tal virtud que si el ofendido quiere otorgar el perdón aún cuando no se garanticen los daño, ese - perdón no tiene validez u operatividad, toda vez que al rebasar ese límite el daño se perseguirá de oficio, y este supuesto en estudio (perdón) sólo opera para los delitos perseguibles por querrella o petición de parte ofendida.

C) PRESCRIPCION (ARTICULO 107)

El artículo 107 nos señala el término de la prescripción del derecho de la acción en delitos perseguibles por querrella, el que dice:

" Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

El maestro Carranca y Trujillo, en el comentario que hace a éste artículo refiere que: "...Podría ocurrir que el ofendido tuviera conocimiento del delito pero no de quien sea el delincuente. La querrela en este caso no podría contener expresa y categóricamente la voluntad de sanción en relación con un concreto delito y con un concreto delincuente. Por ello, conforme el artículo comentado, no comenzará a correr el término de un año de la prescripción; pero sí el de 3". (7) tal aseveración se hace a lo que el legislador señaló que prescribirá

(7) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. 11ava. Edición.

en un año el que se contará desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del ilícito y del delincuente; por lo que haciendo práctico este caso por ejemplo: cuando un daño en propiedad ajena que no exceda a cien veces el salario mínimo y - que sea cometido imprudencialmente, y que el sujeto pasivo tenga conocimiento del mismo y no lo haga saber formulando su querrela, ante el Agente del Ministerio Público, únicamente dispone con un término de un año, contado a partir de ese día, para hacer valer su derecho de solicitar se ejercite acción penal en contra del sujeto activo, pero suele suceder que no lo haga del conocimiento la existencia del delito, de esa autoridad, en razón de que el presunto responsable se comprometió a resarcir el daño, y no dió cumplimiento a lo convenido, podrá entonces el ofendido solicitar previa su querrela el que se ejercite acción penal en contra de éste, y caso que haya transcurrido el término de un año perderá ese derecho, por haber transcurrido el término y ha operado la prescripción, pero si el daño excediere de cien veces el salario mínimo y fuere cometida dicha conducta - imprudentemente como se comete un delito perseguible de oficio y prescribirá la acción según lo señala el artículo 105 del mis

mo ordenamiento legal, el término es el de 3 años para que opere la prescripción.

C O N C L U S I O N E S

1.- En relación con el artículo 399-Bis, párrafo segundo propongo su reforma, atendiendo al requisito de procedibilidad a que se refiere, para el delito de Daño en Propiedad Ajena y del que señalo el texto reformado:

Artículo 399-Bis.-

El delito de daño en propiedad ajena ya sea intencional o imprudencial genérico y con motivo del tránsito de vehículos siempre se perseguirá a petición de parte ofendida.

2.- Considero que la sanción que señala el artículo 62 del Código Penal, por cuanto hace al daño en propiedad ajena genérico cometido por imprudencia es injusta, ya que si el daño se comete por motivo del tránsito de vehículos y de igual forma, es decir, imprudentemente no importando el valor de los daños causados y su sanción únicamente es pecuniaria, mientras que el primero, si excede de cien veces el salario mínimo nos remite para la aplicación de su sanción al artículo 60 del mismo ordenamiento legal, que señala para los delitos imprudenciales en general, pena privativa de libertad. Por lo que sería conveniente que no existiera límite por cuanto hace al daño en propiedad ajena genérico imprudencial. Concluyendo que su texto sería:

Artículo 62.- Cuando por imprudencia, se ocasione únicamente daño en propiedad ajena independientemente del monto del daño causado, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste; la misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

3.- Como podemos observar dentro del Capítulo VI del Título Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, se encuentra bajo el rubro de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, intencional, no comprende todas las conductas que integran la comisión de éste delito, que son:

- a) daño en propiedad ajena imprudencial genérico,
- b) daño en propiedad ajena con motivo del Tránsito de vehículos y así se evitarían graves confusiones, por lo que se propone agruparlos en un sólo Capítulo.

Ahora bien, lo ideal sería, que para los delitos que se cometan con motivo del Tránsito de Vehículos, estos quedaran -

encuadrados en un solo Capítulo, en donde se sancionaran los delitos de Homicidio, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena ya en forma específica, evitando con ello confusiones y remisión a los diversos artículos del Código Penal como actualmente sucede.

B I B L I O G R A F I A

ANTOLISEI, FRANCISCO

Estudio Analítico del Delito

Trad. Dr. Ricardo Franco Guzmán

Ediciones de Anales de Jurisprudencia

México 1954

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

Derecho Penal Mexicano

Decimo Quinta Edición

Editorial Porrúa

México 1986

CASTELLANOS TENA, FERNANDO

Lineamientos Elementales de Derecho Penal

Novena Edición

Editorial Porrúa

México 1975

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales

Novena Edición

Editorial Porrúa

México 1985

CUELLO CALON, EUGENIO

Derecho Penal

Tomo II

Octava Edición

Editorial Bosch

Barcelona 1951

FENECH, MIGUEL

Derecho Procesal penal

Volúmen I

Editorial Labor

Barcelona 1960

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

Derecho Penal Mexicano

Editorial Porrúa

México 1975

JIMENEZ DE ASUA, LUIS

La Ley y el Delito

Segunda Edición

Editorial Ermes

Buenos Aires Argentina 1954

JIMENEZ DE ASUA, LUIS
Tratado de Derecho Penal
Tomo III
Primera Edición
Editorial Lozada
Buenos Aires 1958

JIMENEZ DE ASUA, LUIS
Tratado de Derecho Penal
Volúmen V
Editorial Lozada
Buenos Aires 1970

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
Derecho Penal Mexicano
Tomo IV
Editorial Robredo
México 1963

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
La Tipicidad
Editorial Porrúa
México 1955

MAGGIORE, GIUSEPPE

Derecho Penal

Tomo V "El Delito"

Trad. José J. Ortega Torres.

Quinta Edición

Editorial Tenies

Bologna Italia 1971

MARTINEZ PEREDA RODRIGUEZ , JOSE

El Proceso por el delito privado

Editorial Bosch

Barcelona 1976

MEZGER, EDMUNDO

Tratado de Derecho Penal

Tomo I

Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz

Segunda Edición.

Editorial Revista de Derecho Privado

Madrid 1955

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO

La Averiguación Previa

Tercera Edición.

Editorial Porrúa

México 1988

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO
Manual de Derecho Penal Mexicano
Parte General
Quinta Edición
Editorial Porrúa
México 1982

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal
Séptima Edición
Editorial Porrúa
México 1982

PUIG PEÑA, FEDERICO
Derecho Penal
Tomo II Parte General
Ediciones Neuta
Barcelona 1959

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano
Tomo III
Editorial Cardenas
México 1969

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
Derecho Civil Mexicano,
Tomo V "Obligaciones"
Quinta Edición
Editorial Porrúa
México 1985

SOLER, SEBASTIAN
Derecho Penal Argentino
Tomo II
Primera Edición
Editorial Tea
Buenos Aires 1953

SOLER, SEBASTIAN
Derecho Penal Argentino
Tomo IV
Segunda Edición
Editorial Tea
Buenos Aires 1956

VELA TREVIÑO, SERGIO
Culpabilidad e Inculpabilidad
Primera Edición
Editorial Trilla
México 1973

VILLALOBOS, IGNACIO
Derecho Penal Mexicano
Segunda Edición
Editorial Porrúa
México 1960

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
77ava. Edición
Editorial Porrúa
México 1985

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Segunda Edición
Ediciones Andrade
México 1988

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DEL FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL
Segunda Edición
Ediciones Andrade
México 1988

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERALE EN MATERIA
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DEL FUERO FEDERAL.

Tercera Edición
Editorial Porrúa
México 1982

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Decimosegunda Edición
Editorial Porrúa
México 1983

CODIGO PENAL ANOTADO

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL
Onceava Edición.
Editorial Porrúa
México 1985

CODIGO PENAL ANOTADO

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL
Doceava Edición.
Editorial Porrúa
México 1987

LA AVERIGUACION PREVIA**OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO****Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Sin fecha de Edición****REGLAMENTO DE TRANSITO EN CARRETERAS FEDERALES****México 1975****CAUSAS DE DELINCUENCIA EN MEXICO****Boletín Bibliográfico****Volúmen II****Instituto de Formación Profesional de la
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal****MANUAL DE DELITOS FEDERALES COMETIDOS IMPRUDENCIALMENTE****Y CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS****Procuraduría General de la República
México 1987****DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION****de fechas de publicación:****5 de enero de 1955****19 de marzo de 1971****13 de enero de 1984****19 de noviembre de 1986**

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
Decimonovena Edición
Editorial Espasa Calpe
Madrid 1981